PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.-E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional dentrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	7 ·	Pesetas. Cent
MADRID	Por un mes	3
PROVINCIAS, INCLUSAS I	AS (Por tres meses	15
ISLAS BALEARES Y C	A- (Por seis meses	30
NARIAS	(Por un año	55
Ultramar	Por tres meses	22'50
PORTUGAL	Por tres meses	18
Para los demás puntos i extranjero	Por tres meses	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 centimos de peseta cada uno, libres de todo

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Mi Cuarto militar se compondrá de un Jefe del Cuarto y de los Ayudantes de Campo y de Ordenes que sean necesarios para las atenciones de Mi inmediato ser-

El cargo de Jefe de Mi Cuarto militar lo desempe-

nará un Teniente General, que será inmediato Jefe de todos los Ayudantes de Campo y de Ordenes.

3.º Los Ayudantes de Campo serán Mariscales de Campo, Brigadieres y Coroneles, y los Ayudantes de Ordenes Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes de las diferentes armas é institutos del Ejército.

4.º Formarán tambien, parte de Mi Cuarto militar los

4.º Formarán tambien parte de Mi Cuarto militar los Jefes y Oficiales de la Armada que se designen con arreglo á las categorías que marca el artículo anterior.

5.° Los Generales, Jefes y Oficiales de Mi Cuarto militar disfrutarán los sueldos correspondientes á sus clases en la situacion de empleados en actividad, abonándose á los Capitanes el señalado para esta clase en el arma de Ca-

6.º Al Jefe del Cuarto y á los Ayudantes de Campo se les suministrarán dos raciones diarias de pienso para sus caballos, y una para los de los Ayudantes de Ordenes.

7.º Mis Ayudantes de Campo y de Ordenes usarán el uniforme correspondiente al arma o instituto á que pertenezcan, en cuyos escalafones continuarán figurando para obtener los ascensos que les correspondan.

8.º Instrucciones especiales fijarán el número de Mis Ayudantes de Campo y de Ordenes, el distintivo que hayan de usar, y el servicio que habrán de prestar á Mi inme-

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO. is a lab 1 metara probabli meningkal-ura

El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Deseando reparar el atraso que sufren en su carrera muchos beneméritos militares que cuentan largos años de servicio y una gran antigüedad en sus empleos, y conce-

der al propio tiempo una gracia general al ejército, Vengo en decretar, de conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo

de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo inmediato en todas las armas é institutos del ejército á las clases desde Teniente Coronel á sargento segundo inclusive que, reuniendo las condiciones reglamentarias para el ascenso, cuenten en sus empleos 17 años de antigüedad los Tenientes Coroneles, Comandantes y Capitanes; 13 los Tenientes; siete los

Alféreces, y seis los sargentos primeros y segundos.
Art. 2.º Concedo asimismo la cruz del Mérito militar
de la designada para premiar servicios especiales, segun
las categorías de dicha Orden, á todos los Coroneles de los regimientos y primeros Jefes de cuerpo; á dos Jefes de cada regimiento, y á uno por cada dos batallones de cazadores; á cuatro Capitanes, ocho Tenientes, cuatro Alféreces, cuatro sargentos primeros y ocho segundos por cada regimiento de infantería, ingenieros y artillería á pié, y á dos Capitanes, cuatro Tenientes, dos Alféreces, dos sargentos primeros y cuatro segundos por cada batallon de cazadores y artillería de campaña, y 20 cruces sencillas por cada compañía, escuadron y batería. En todos los demás institutos se otorgarán las cruces en las proporciones que quedan señaladas.

Art. 3.º Las cruces á que se refiere el artículo anterior se adjudicarán por rigurosa antigüedad, con exclusion de los que resulten comprendidos en el beneficio que otorga

Art. 4.º Los Jefes y Oficiales que ya se hallen condecorados con la cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales, correspondiente á la clase en que hoy se hallen, podrán permutarla, si lo desean, por las de Comendador ó Caballero, segun corresponda á su clase, de la Orden de Isabel la Católica, y los que ya tengan esta por la de Carlos III. Art. 5.° Concedo un año de abono de servicio, para el

solo efecto de optar á los diferentes grados de la real y militar Orden de San Hermenegildo, á todos los Generales, Jefes y Oficiales à quienes no comprendan ninguna de las

gracias anteriores.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales que sean agraciados con cruz por consecuencia de lo prescrito en los artículos 2.º y 4.º podrán permutarla por el abono de que trata el artículo anterior.

Art. 7.º Concedo á todos los indivíduos de tropa un año

de rebaja de servicio para optar á la licencia absoluta, aplicable esta rebaja en su totalidad al tiempo que deban servir en la reserva. Los enganchados y reenganchados podrán optar tambien á este beneficio; pero en este caso se les deducirán los pluses que en dicho tiempo pudieran corresponderles, y la parte proporcional de las cuotas de enganche y reenganche.

Art. 8.º Las clases de tropa que opten por la rebaja de

tiempo se entenderá que renuncian á los ascensos ó cruces que pudieran corresponderles con arreglo á lo pres-crito en los artículos 1.º y 2.º

Art. 9.º Para la aplicacion de este decreto se tomará

por base la situacion de todas las clases el dia 2 de Enero próximo pasado, de cuya fecha será la efectividad que disfrutarán todos los ascendidos.

Art. 10. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la concesion de cruces á todas las dependencias militares con arreglo á lo que pre-

Art. 11. Las prescripciones de este decreto son aplicables á los ejércitos de Ultramar, con arreglo á las instrucciones que se comunicarán por el Ministerio de la Guerra á los respectivos Capitanes generales.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Fernando Romero Gil Sanz, Oficial auxiliar mayor, Jefe de Negociado de primera clase da Ministerio de la Gobernacion. Vengo en nombrarle Jefe de Administracion de cuarta

clase, Oficial de la de terceros del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion. Práxedes Mateo Sagasta.

ra misma

MINISTERIO DE FOMENTO.

: DECRETO.

Visto el expediente instruido en la provincia de Huesca para la clasificacion de la carretera de Pueyo a Sallent, en el que resulta demostrada la conveniencia de prolongarla hasta la frontera francesa:

Vistos los informes evacuados por el Ingeniero Jefe, Gobernador y Diputacion provincial, y el dictámen de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que la carretera de tercer orden comprendida en el plan general de las del Estado de 6 de Setiembre de 1864, con la denominación de Pueyo á Sallent, se prolongue hasta el punto conveniente de la fronrrancesa, y se denomine de Pueyo á Francia por

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de reclamacion de D. Rafael Otaolaurruchi, á nombre de los dueños del vapor Victoria, para que á este buque en sus viajes de Sevilla á Bonanza se aplique la exencion concedida á los buques que naveguen de un punto á otro de las rias de Bilbao y otras análogas:

Considerando que la navegación de Sevilla á Bonanza, sin salir del rio Guadalquivir, esta en condiciones análogas á las que se hace en dichas rias de que trata el párrafo número 3, art. 215 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas;
S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I.,

ha tenido á bien declarar libres de los impuestos de descarga y de trasporte de viajeros a los buques que nave-

guen por el Guadalquivir sin salir al mar.

De orden de S. M. lo comunico a V. I. para los efectos

oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1871.

S. MORET.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una consulta del Administrador de Aduanas de la Coruña sobre lo que deberá practicarse cuando no asistan á las Juntas administrativas los comerciantes nombrados en el caso previsto por el art. 239 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que dicho artículo se dictó en beneficio de los interesados y del comercio, y que los comerciantes que asisten á las mencionadas Juntas hacen el oficio de defensores de los dueños de las mercancías:

Considerando que es ventajoso para el comercio la asistencia á las Juntas de un Vocal que tome su defensa; pero que no es conveniente que la accion administrativa se de-

tenga por la falta de asistencia de este; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que cuando los comerciantes nombrados para representar en las Juntas administrativas á los interesados no asistan á la hora marcada, se celebre el acto asistiendo en representacion del comercio un vecino cualquiera de la poblacion, que podrá designar en el momento el Presidente de la

De real órden lo digo á V. I. para los efectos consi-guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1871.

S. MORET.

Sr. Director general de (Rentas) Aduanas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa de Madrid, à 12 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y el de las Afueras de Barcelona sobre competencia para conocer de los respectivamente incoados por D. Eusebio Riera, impresor, y el Rdo. Obispo de Urgel D. José Caixal, en concepto de Director de la Libreria Religiosa; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Riera contra la sentencia que en 24 de Mayo último dictó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona.

Besultando que por documento privado de 1° de Mayo

Resultando que por documento privado de 1.º de Mayo de 1850, adicionado en 27 de Noviembre del mismo año, el Director de la *Libreria Religiosa*, Presbitero D. José Caixal, al encargar á D. Pablo Riera la impresion de las obras que publicaba, convino con este en la manera de hacer la impresion, estambed y opendomento per la capacidade y considera de la capacidade de la capac tampado y encuadernacion en las cantidades y gastos que se abonarian á Riera con la parte que tendria en el beneficio de abonaria à la Libreria por la cantidad mensual que él á su vez abonaria à la Libreria por la prensa mecánica; estipulando que el resto de las ediciones, cubiertos que fuesen los pedidos, se depositaria en el almacen, y que este estaria á cargo de Riera, quien llevaria cuenta exacta de todo lo que entrara y saliere; provisimo despues de etros particulars. y por último, despues de otros particulares, consignaron que esta contrata subsistiria miéntras una de las dos partes no reclamase lo contrario:

Resultando que en 3 de Noviembre de 4869 D. Eusebio Riera, hijo del D. Pablo, presentó al reparto un escrito acompañando 23 facturas de lo que habia impreso, encuadernado y pagado por cuenta de la Libreria Religiosa, importantes en junto 4.319.869 rs. 87 cents., llevando cada factura la nota de haber sido examinada por el Administrador de la *Libreria* con dictamen de que el Director podia proceder á su aprobacion; y preparando D. Eusebio Riera la accion ejecutiva, pidió que el Administrador de la *Libreria Religiosa* D. José Sola y el Director de la misma Rdo. Obispo de Urgel D. José Caixal declarasen bajo juramento ser suyas la firma y rúbrica pues-

tas por el primero en todas las mencionadas facturas, y por el segundo en sólo 43 de ellas:

Resultando que estimado así por el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, reconoció su firma D. José Sala; pero no pudo practicarse la diligencia con el Obispo de Urgel por

haberse ausentado para Roma:

Resultando que fundado en esta circunstancia y demás que alegó D. Eusebio Riera, solicitó que se procediese al embargo preventivo de los caudales y existencias de la Libreria Religiosa que obrasen en poder del Administrador y corresponsales de la corresponsación de la correspon misma, requiriendo à estos para que à ley de depositarios conservasen à disposicion del Juzgado las cantidades que resultasen de la venta de los libros; y el Juez de San Beltran por auto de 6 de Diciembre decretó en los términos solicitados, bajo fianza, el embargo del crédito que reclamaba Riera y á cuenta y riesgo del mismo; y en su consecuencia se expidieron 128 exhortos à los corresponsales, y se requirió al Administrador: Resultando que D. Eusebio Riera insistió en dejar expedita

la via ejecutiva, disponiéndose á su instancia en 7 de Diciembre, y librandose el 22 exhorto á la Autoridad competente de Roma, acompañado de las 13 indicadas facturas, con el fin de

que el Obispo de Urgel reconociese su firma:

Resultando que además D. Eusebie Riera, compareciendo en méritos de estos autos, propuso en 15 del mismo mes demanda ordinaria que no sujetó al reparto; y ejercitando las acciones ex stipulatu, venditi conducti et infactum, pidió que se desglosasen de los autos ejecutivos las 10 facturas que sólo llevaban la firma del Administrador para formar una pieza se-

parada en que se siguiese el juicio ordinario respecto del crédito que representaban, continuándose en cuanto á las demás la accion ejecutiva; y que dándose por ratificado el embargo preventivo, se condenase en su dia à la Libreria Religiosa à pagar al demandante la suma de 458.883 rs. 12 cents., importe de las 10 mencionadas facturas, sus intereses legales y costas; y en otrosí solicitó que por medio del oportuno exhorto se citase y emplazase al M. Rdo. Arzobispo D. Antonio Claret y Rdo. Obispo D. José Caixall á fin de que como Directores de la Libreria Religiosa, si lo eran, y si no como socios, se presentaran á contestar esta demanda:

Resultando que acordada en 16 de Diciembre la formacion de ramo separado, se dirigió el exhorto de emplazamiento:

Resultando que en 18 del precitado Diciembre, y prévio acto de conciliacion celebrado en 28 de Octubre, el apoderado del expresado D. José Caixal, como Director de la Libreria Religiosa; propuso ante el Juez desprimera instancia del distrito de las Afueras demanda ordinaria, que se presentó al reparto, contra D. Eusebio Riera, ejercitando las acciones ex stipulatu, infac-tum, reivindicatoria y Conditio indebiti; con las demás personales que se deducian de los hechos y fundamentos enumerados en el fondo del escrito, y pidió que se declarase terminada la relacionada contrata para la impresion de las obras que publicaba la Libreria Religiosa: que el demandado no habia cumplido con los pactos que en la misma se expresan, y que estaba en la obligacion de rendir cuentas; y en su consecuencia que se mandase proceder à un juicio de diquidacion de cuentas por peritos nombrados por las partes: que se condenase à D. Eusebio Riera à la indemnizacion de daños y perjuicios por sus actos ocasionados à la Libreria Religiosa; y por fin, que se le condenase tambien à la entrega de todo cuanto, correspondiendo à la Libreria Religiosa; no hubiese entregado en el curso de este litigio; y por el primer otrosí, y adicion hecha en posterior escrito, solicito que inmediatamente se hiciese entrega al demandante de cuantas obras de la Libreria existiesen en poder de Riera, con más los moldes para el tiraje de estampas propios de la misma, sin perjuicio de prestar fianza á exigirlo el demandado:

Resultando que por el segundo otrosi solicitó que antes de proveerse la citacion y emplazamiento de D. Eusebio Riera se constituyese en su casa el Juzgado, ó dando al efecto comision se procediera á ocupar los libros de cuenta corriente, balances, estados y demás papeles referentes á la contabilidad de la Li-brería Religiosa que habia llevado D. Eusebio Riera, depositándose en la Escribanía del actuario:

Resultando que el Juez de las Afueras por auto de 23 de Diciembre, dejando para su tiempo proveer sobre lo principal comisionó al actuario para que constituyendose en la casa de Riera hiciese entrega al demandante de las existencias y moldes de la Libreria, y ocupase los libros de contabilidad, enten-diéndose todo de cuenta y riesgo del Obispo de Urgel:

Resultando que habiéndose procedido al cumplimiento de la anterior providencia, acudió D. Eusebio Riera al Juzgado de San Beltran pidiendo que, supuesto que estaba decretado á su instancia el embargo preventivo de todas las existencias de la Libreria Religiosa, se dirigiera oficio al Juez de primera instancia de las Afueras para que se inhibiese de conocer en lo relativo á las existencias de la Libreria, mandando suspender la extraccion decretada, reponiendo la providencia que lo habia acordado, y devolviendo a poder de Riera y dispesicion del Juzgado de San Beltran los libros y demás objetos ocupados:

Resultando que así se acordó por auto de 28 de Diciembre, librándose el oficio inhibitorio; y recibido en el Juzgado requerido, se confirió traslado al Obispo de Urgel, disponiendo además que continuase hasta su terminacion la diligencia que en el oficio se interesaba, porque la ley sólo prescribia la suspen-sion de pleitos en el caso de pedirse la acumulacion, y en su virtud se llevó á cabo el depósito de las existencias y ocupacion de libros á pesar de las reiteradas reclamaciones de Riera:

Resultando que evacuado el traslado, el Obispo de Urgel se opuso à que se accediese à la inhibicion, alegando que era la vez primera que con motivo de un embargo se negaba á otro Juez la jurisdiccion para conocer de una demanda ordinaria: que esto debia dimanar de que el Juez requirente creyó equivocadamente que el de las Afueras habia tambien decretado embargo: que sobre no tratarse por lo tanto de una cuestion de preferencia de embargos, sino de competencia de jurisdiccion era esta insostenible porque Riera, ni habia entablado demanda judicial, ni deducido accion en juicio; y el Juez de las Afueras que era competente para conocer de la demanda incoada por el Obispo de Urgel, lo era tambien para conocer de todas sus incidencias, entre las que estaban la extracción y ocupación acor-dadas: que además el embargo se había decretado tan sólo sobre las existencias de la Libreria que obraban en poder del Administrador y corresponsales, y no del impresor Riera; y por último, que el embargo ni fué notificado al Obispo de Urgel ni ratificado en el correspondiente juicio:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito de las Afueras, consignando las precedentes consideraciones en su sentencia de 31 de Enero de 1870, desestimó la inhibicion propuesta y se declaró competente para conocer de los autos ante el promovidos; y comunicada esta resolucion al Juez de San Beltran, insistió en la competencia, remitiendo ambos Juzgados sus respectivas actuaciones á la Audiencia de Barcelona, con citacion de los Procuradores de las partes:

Resultando que personadas estas en la Sala tercera, siguió r sus tràmites la sustanciación, recavendo sentencia en 24 de Mayo último, por la que considerando que si bien D. Eusebio Riera promovió con anterioridad al Obispo de Urgel diligencias de embargo preventivo estas no cansaban competencia, y el embargo de otra parte habia quedado nulo de derecho por no haberse ratificado en el oportuno juicio dentro del término legal, y que la demanda deducida por el Obispo de Urgel estaba precedida de los requisitos legales y habia sido sujetada á reparto, de cuyo requisito carecia la formulada por Riera, se declaró que el conocimiento de estos autos correspondia al Juez de primera instancia del distrito de las Afueras, à quien se mandaron remitir ambas piezas y poner este fallo en conocimiento del de San Beltran à los efectos oportunos:

Resultando que D. Euseb Riera interpuso recurso de casacion contra la anterior sentencia, alegando que adolecia del vicio de haber declarado lo que no habia sido objeto de controversia; pues promovida la competencia para que el Juez de las Afueras se inhibiese de conocer respecto de las existencias mandadas extraer de la casa de Riera, y no habiéndose solicitado ni por aquel Juez ni por el Obispo de Urgel la acumulación de autos, solo procedia uno de los dos fallos siguientes: declarar, ó que el Juzgado requerido se abstuviera de conocer respecto de aque-llas existencias, ó que la competencia estaba mal formada por no ser causa bastante el embargo preventivo ó no resultar embargadas las existencias extraidas, declarando nulas en ámbos casos las actuaciones practicadas despues de recibido el oficio inhibitorio, y dejando que la parte que las juzgase procedente pidiera en su caso y lugar la acumulacion, pero habiéndose esta decretado de oficio mandando unir, no sólo unos autos ordinarios, sino tambien ejecutivos, á los incoados por el Obispo de Urgel, se habian infringido el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo sétimo, en cuya causa se fundaba

especialmente el recurso, y otras leyes y doctrinas que citó: Resultando que la expresada Sala en providencia de 8 de Junio admitió el recurso en cuanto se fundaba en la causa 7.ª del art. 1.013; y constituido por el recurrente el depósito de 200 escudos, han venido los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de

Muro:

Considerando que el recurso de casacion sólo procede contra las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva, ó que aun cuando hayan recaido sobre un artículo pongan termino al juicio y hagan imposible su continuacion, conforme se dispone por los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento, y por el 3: de la que ha reformado la casacion

Considerando que no tiene carácter de definitiva la senten-cia dictada en estos autos por la Sala tercera de la Addiencia de Barcelona en 24 de Mayo último, porque léjos de paner tér-mino al juicio y de hacer imposible su continuacion, se limita designar el Juez que ha de conocer de él:

Considerando que contra las sentencias de las Audiencias en cuestiones de competencia se da el recurso de casacion en su caso y lugar, segun el art. 111 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, cuyo caso y lugar no puede venir sin que preceda la sentencia definitiva, siendo por lo tanto prematuro y extemporáneo el recurso interpuesto por D. Eusebio Riera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casacion en el estado actual de los autos, y en su consecuencia que no há lugar á resolverlo; devuélvanse al recurrente los 200 escudos que depositó, y las actuaciones à la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio García.—Laureano de Arrieta.— Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jau-mar.—José Fermin de Muro. — Benito de Posada Herrera.

Publicacion:—Leida y publicada fue la precedente sentencia cor el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Es-

cribano de Cámara. Madrid 12 de Enero de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, à 12 de Enero de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio por D. Carmelo Tramoyeres y otros litis socios con D. Evaristo Aliaga sobre declaración de herederos de Don Francisco Tramoyeres, hoy incidente sobre nulidad de actuaciones; los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de ca-sacion en la forma interpuesto por Aliaga contra la sentencia dictada por dicha Sala en 6 de Abril de 1870:

Resultando que ocurrido el fallecimiento sin testar de Francisco Tramoyeres, y prevenido el juicio de abintestato, por auto de 12 de Febrero de 1868 fueron declarados herederos sin perjuicio de tercero su hermano Carmelo , sus sobrinos Luis, José Maria, Vicenta, Maria de los Desamparados y Rafael Tramo-yeres, hijos de Vicente Tramoyeres, ya difunto, y Vicenta Blasco; y Toribio y Bernardo Latont y Tramoyeres, en representacion de su madre y hermana respective Rita Tramoyeres,

ausente en ignorado paradero por más de 20 años:

Resultando que en 6 de Abril del año siguiente de 1869 el
Procurador D. Manuel Loreto Serrano, á nombre de los referidos herederos, acudió á dicho Juzgado para acreditar que existian en poder de D. Evaristo Aliaga 2.000 astas pertenecientes
la hereneia y no inventariados solicitando la pertenecientes á la herencia y no inventariadas, solicitando la práctica de varias diligencias:

Resultando que el referido Procurador, en representacion de los relacionados herederos, acudió nuevamente al expresado Juzgado proponiendo demanda ordinaria contra D. Evaristo Aliaga en uso de la accion reivindicatoria, y solicitó que ha-biéndola por presentada, sin certificacion del acto conciliatorio por estar dispensado segun la ley de Enjuiciamiento civil y á reserva de utilizar la accion criminal correspondiente, se condenase á Aliaga á que restituyese á dicha herencia cierto número de astas y puntas, ó en su defecto abonase à la misma la cantidad de 3.450 rs. á que ascendia su valor, con imposicion de costas y reserva de su derecho para exigir la responsabilidad criminal por el hecho denunciado:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento al demandado, no habiendo este comparecido á contestarla en el término designado, y acusada por los actores la correspondiente rebeldía, se declaró aquella por contestada, mandando se entendiesen las sucesivas diligencias con los estrados, entregándose los autos á los demandantes para réplica por término de seis dias:

Resultando que al devolverlos con dicho escrito el Procurador Loreto Serrano lo verificó solamente a nombre de Carmelo Tramoyeres, Toribio y Bernardo Lafont, manifestando no hacerlo en representacion de los otros cinco herederos, hijos de Vicente Tramoyeres y Vicenta Blasco, porque si bien se interpuso à nombre de todos los herederos la demanda, debian entenderse excluidos de ella estos últimos por ser su madre la referida Vicenta actual consorte de Aliaga, y por lo tanto aquellos hijastros del demandado, y vivir en su compañía; no pareciendo regular viniesen á litigar contra el que hacia las veces de padre, siendo todos menores y constituidos algunos en la edad infantil, por lo que entendiéndose limitado la expreseda demanda al valor do las des traces que limitada la expresada demanda al valor de las dos terceras partes de las astas que resultasen de las pruebas, por corresponder la otra restante a los otros cinco herederos referidos, y por suplida y enmendada en cuanto á la personalidad de los demandantes, insistió en su pretension concluyendo para prueba:

Resultando que habiendo comparecido Aliaga y entregan-dosele los autos para dúplica, los devolvió con escrito manifestando que este expediente adolecia de dos vicios capitales, consistiendo el uno en haberse prescindido del acto de concilia-cion, puesto que no se trataba de ningun incidente en juicio de sucesion testamentaria por haber terminado el de abintes-tato, sino de un juicio civil ordinario con todas las condiciones de principal: que aunque pudiera pretextarse que se habia prescindido de semejante requisito en razon de haber interesados menores, este era el segundo vicio del procedimiento, porque si bien en la demanda se tomó indebidamente la representacion de los cinco hijos de Vicente Tramoyeres, en el escrito de réplica se reformó expresando que debian estos tenerse por excluidos de la reclamacion á que la misma se contrae, en la creencia sin duda de que la facultad que la ley concede para modificar los puntos ó fundamentos de hecho y de derecho podia extenderse á la personalidad; por lo que concluyó suplicando se declarase nulo todo lo actuado desde el folio 75, imponiendo todas las costas á los demandantes, declarando en suspenso el curso del ramo principal interin se tramitaba este incidente:

Resultando que conferido traslado al Procurador Loreto Serrano con suspension del procedimiento, al evacuarle expuso

que el juicio principal de donde dimanaba la pretension de los actores era universal, bastando saber para su convencimiento que las astas cuyo importe se demandaba pertenecian á la herencia de Francisco Tramoyeres, y como tales fueron inventariadas y depositadas, habiéndolas sustraido despues Aliaga: que con sujecion al caso 4.º del art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hallaban exceptuados de la conciliacion los juicios abintestato y sus incidencias, en cuyo caso precisamente se encontraba la reclamacion que se hacia en este expediente, la que no tenia otro objeto que reportar á la herencia unos bienes à ella pertenecientes y en que eran interesados menores; razon por que, segun lo prevenido en el caso 7.º del citado artículo 201 de la expresada ley, era innecesario el acto conciliatorio para la interposicion de la demanda: que el juicio abintestato no habia terminado ni podia terminar nunca miéntras existiesen bienes que reclamar de la pertenencia del finado; y que si despues de deducida la pretension á nombre de todos los herederos se elimino á los menores, fue por los motivos ya expresados en su escrito de réplica, dejandoles expedito su derecho para que lo dedujesen respecto à su tercera parte; por lo que, no existiendo vicio alguno de nulidad que invalidase lo actuado, suplicó se desestimase la pretension deducida por Aliaga y se le mandase formalizar el escrito de dúplica, segun lo acordado y consentido; bajo apercibimiento de continuarse la tramitacion en su rebeldía, con imposicion de todas las costas del procedimiento:

Resultando que entregada al demandado copia simple de este escrito, y no habiendo propuesto prueba ninguna las partes, se llamaron los autos con citacion; y en 10 de Agosto de 1869 dictó sentencia el Juez, por la que, haciendo relacion de los hechos y considerando no haberse variado la personalidad de los litigantes para los efectos legales, lo que podia entenderse si en el escrito de réplica se hubieran incluido personas ó añadido etras distintes al la seminar a incluido personas ó añadido etras distintes al la seminar a incluido personas ó añadido etras distintes al la seminar a incluido personas ó añadido etras distintes al la seminar a incluido personas ó añadido etras distintes al la seminar a la semin dido otras distintas de la demanda, no como sucedia en el presente caso en que subsistian unos mismos demandantes, si bien se habian excluido otros como habia podido hacerse: que teniendo por objeto la demantia de que se trata reclamar bienes pertenecientes al abintestato del Prancisco Tramoyeres, se ha-Îlaban interesados menores que, por más que no fueran parte en el pleito, estaba dispensado el caso del juicio de conciliacion, estandolo tambien por versar la demanda sobre bienes correspondientes á dicha testamentaría; y que por lo tanto debia considerarse la demanda como un incidente del expresado juicio de abintestato seguido y no terminado, declaró no haber lugar al incidente promovido por Aliaga, mandando se le entregasen los autos para formalizar el escrito de dúplica en el término que al efecto le estaba designado:

Resultando que apeló el demandado; y admitida la apelacion, se remitieron los autos a la Audiencia, en donde personadas las partes y seguida por todos sus trámites la segunda instancia, en 6 de Abril último dictó sentencia la expresada Sala primera, por la que aceptando la relacion de los hechos y considerando justos los fundamentos de derecho contenidos en la del inferior, confirmó con costas la apelada:

Resultando que Aliaga interpuso contra ella recurso de casacion en cuanto à la forma del procedimiento, fundandose en que deducida la demanda por el Procurador Loreto Serrano en nombre de ocho demandantes, encerraba un vicio de nulidad, teda vez que los cinco primeros de estos últimos eran menores y su curador ad litem no habia autorizado á aquel para tomar surrepresentacion; y modificada despues en el escrito de réplica, mottan solo respecto a las personas, sino à la cuantia de la re-clamación, aparecian dos dificultades, siendo la primera la de que no habiendo menores era indispensable el juicio de conciliacion, debiendo procederse desde luego á celebrarse, segun el art. 203 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pudiera continuarse la tramitacion; y la segunda la de que desde el momento en que de los 3.400 rs. que se pedian se rebajaba la tercera parte quedó reducida aquella à 2.267, debiendo por esta razon sustanciarse en juicio de menor cuantía y no como civil ordinario, segun se principió; y que concluido el abintestato con la division de bienes, no podia considerarse como un incidente del mismo, por lo que creia haberse infringido el referido artículo 203, el 491 y la circunstancia 2.º del 4.013 de la citada ley, o sea falta de personalidad en el Procurador del litigante, lo cual se hallaba comprobado en el hecho de eliminar en el escrito de réplica a cinco de los ocho á cuyo nombre se interpuso la demanda:

Resultando que la Sala admitió el expresado recurso mandando prestar caucion de pagar en su caso la dozava parte de la cantidad objeto del presente litigio; y hecho así, se elevaron los autos a este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de

Considerando que, segun los artículos 4.010, 4.014 y 4.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, acordes con el 2.º y 3.º de la de 18 de Junio último, el recurso de casacion sólo tiene lugar contra las sentencias definitivas; y que no teniendo carácter de tal la de 6 de Abril de 1870, por reducirse á declarar no haber lugar al incidente promovido por Aliaga y á mandar que se le entreguen los autos para formalizar el escrito de dúplica, es evidente que no pone término al juicio ni hace imposible su continuación, y que por lo mismo no procede el recurso que contra dicha sentencia ha interpuesto el referido Aliaga:

Y considerando, además, que fundándose dicho recurso en defectos del procedimiento y en la falta de personalidad del Procurador de los demandantes, reclamada oportunamente la subsanación, sólo podria utilizarlo en su caso despues que haya sido fallado definitivamente el pleito si viere convenirle, por lo que es notoria la inoportunidad del interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido admitirse el recurso de casación en el estado actual de los autos, y en consecuencia que no há lugar a resolverle; y devuelvanse las actuaciones á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente, entendiéndose cancelada la caucion prestada por el recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Mauricio García:—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.— José Fermin de Muro. Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada 446 la precedente sentencia por el Exemo Sr. D. Joaquin Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de

Madrid 12 de Enero de 1871, -Rogelio Gonzalez Montes.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1874, en el expediente núm. 279 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por N.:

1.º Resultando que instruida causa criminal à instancia de N. contra N. por haber este proferide algunas expresiones que el primero estimaba como injuriosas, se dictó sentencia por la Sala primera de la Audiencia de.... declarando que el hecho

denunciado criminalmente no constituye el delito de injurias; y en su virtud absolvió libremente á la demandada, é impuso al actor parte de las costas de la primera instancia y todas las

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone por aquel recurso de casación citando como infringidos el art. 461 y los párrafos segundo y cuarto del 472, que definen y castigan las injurias, y las leyes 2.°, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y 27, tít. 23, Partida 3.° por haber sido conde-

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:
1.º Considerando que aceptados los hechos apreciados por la Sala, á cuya apreciacion debe sujetarse este Tribunal Supremo, con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, no hay verdadero motivo para sostener el recurso, supuesto que no existe la injuria denunciada, segun los artículos que se citan del Código penal; y que son notoriamente inoportunas las leyes que se invocan en último término en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lu-gar á su admision, con las costas; y comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos que en derecho pro-

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Narciso Lopez. — Francisco de Vore. Lun Cana Manuel de Vera.-Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Enero de 1871.-Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1871, en el expediente núm. 137 pendiente ante Nos sobre admision del

recurso de casacion propuesto por N.;

1.° Resultando que en 30 de Setiembre de 1869, en el pueblo de..... se principió causa criminal, que luego se siguió en el Juzgado de....., contra N. por tentativa de violacion en la persona de N. hallándose esta en el campo, tirándola al suelo, amenazándola con una piedra, cuyo hecho no se consumó por la resistencia de la N. y mediacion de N:

Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de..... la Sala segunda dictó sentencia en 9 de Julio último, que re-formó despues por la de 24 de Noviembre, aplicando el beneficio que á los procesados concede el art. 23 del nuevo Código, condenándole á la pena de tres años de prision correccional con suspension de todo cargo, y del derecho á sufragio y demás res-

ponsabilidades pecuniarias:
3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto el procesado recurso de casacion, suponiendo que infringe el art. 3.º del Código penal reformado en su núm. 2.º, que define la tentativa; porque el desistió por su propia voluntad y conciencia, y no por la resistencia de la N. y mediacion de la N.:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro: Considerando que en los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casaciones expuestas por el recurrente para deducir de ellas el fundamento de su recurso

son contrarias á los hechos consignados en los resultandos por la Sala sentenciadora en uso de su competencia, y que por

consiguiente no hay motivo legal para sostener el recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y póngase en conocimiento de la Audiencia de...., por medio de la certificación, correspon-

diente à los efectes que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zuniga. — Tomás Huet.—José María Haro. — Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.-Narciso Lopez.-Juan Cano Manuel.

Publicacion.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.
Madrid 46 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1871, en el expediente num. 19 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pascual Jimeno y Albors:

1.° Resultando que promovida disputa, aunque sin conse-

cuencia, el 26 de Setiembre de 1869 en una taberna de la ciudad de Valencia entre Pascual Jimeno y Ramon Dionis, se renovó à la salida del establecimiento; y empeñados ambos en la lucha, de la que salió herido el segundo, al interponerse para separar-los Salvador Monrabal se revolvió el Jimeno, ocasionándole una

horida en el epigastrio, que produjo su muerte á los dos dias:

2.º Resultando que instruido el procedimiento para la justificacion del suceso, y seguido en tres instancias sucesivas, la Sala segunda de la Audiencia de Valencia dictó sentencia en 13 de Julio (que revisó en 23 de Noviembre último en cumpli-miento del art. 23 del Código), por la que, considerando al Jimeno y Albors como autor convicto de homicidio simple, sin circunstancias de atenuacion ni agravacion, y aplicando el artículo 333, párrafo segundo del Código vigente á la perpetracion del delito, y la regla 45 de la ley provisional, le condenó á 12 años de reclusion, 600 escudos de indemnización á los herederos del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que deducido a nombre del procesado recurso de casación contra dicha sentencia ante este Supremo Tribunal, se alega para sostenerio haberse cometido por la Sala sentenciadora error de derecho al calificar de homicidio lo que tan sólo debió calificar como imprudencia temeraria, puesto que faltando la voluntad por parte del agresor para perpetrar el delito, la casual interposicion del finado produjo su desgracia; caso comprendido en el art. 480, y no en el 333 del Código, que ha

aplicado el Tribunal: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de

Rozas: 4.° Considerando que en los recursos por infraccion de ley, según el art. 7.º de la de casación criminal, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia recurrida:

2.° Considerando que, conforme al parrafo final del art. 1.° del Codigo, se incurre en responsabilidad eriminal aun cuando el mal ejecutado fuese distinto del que se propuso ejecutar voluntariamente su autor:

3.° Y considerando que las alegaciones del recurrente se apoyan en supuestos diversos de los apreciados por la Sala sentenciadora en uso de su exclusiva competencia, siendo incon-ducentes las citas de las leyes que se suponen infringidas;

Fallamos que debemos declarar no haber lugar a la admision del recurso de casacion deducido a nombre de Pascual Jimeno y Albors, a quien condenamos en las costas. Comuni-

quese esta resolucion á la Sala segunda de la Audiencia de Vallencia por medio de la certificacion correspondiente y á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MA-DRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.— Fernando Perez de Rozas.—Narciso Lopez.—Francisco de Vera.-Juan Cano Manuel.

Publicacion. - Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Enero de 1871.-Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, à 47 de Enero de 1871, en el expediente núm. 9 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Molina Herrera:

1.º Resultando que marchando reunidos en la noche del 6

de Marzo de 1869 por una de las calles de Aldeyre Francisco Molina y otros, se encontraron con Francisco Peñalver y Antonio Ayvar, que iban tocando la guitarra y cantando; y habiéndoles estos intimado que se retirasen, se suscitó pendencia

entre tódos ellos:

2.º Resultando que el procesado Francisco Molina, que llevaba una escopeta, hubo de escapar perseguido por los contrarios; y alcanzado por Ayvar y luchando para arrancarle el arma, se disparó esta, al decir de Molina, causando la muerte de Ayvar:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Granada, al fallar en consulta la causa sentenciada por el Juez de primera instancia de Guadix, revocó la sentencia, condenando al Molina à nueve años de prision mayor como autor del homi-cidio simple de Ayvar, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 73 del Código penal entónces vigente:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Molina recurso de casacion por infraccion del caso 4.º, artículo 8.º del Código penal, suponiendo que la Sala habia admitido como cierto el disparo casual de la escopeta:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: 1. Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, limitandose á declarar si se ha cometido ó no infraccion alegada segun lo prescrito en el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio, en que se establece el recurso de casacion en los juicios criminales:

2.º Considerando que el recurso se funda en la suposicion gratuita de que la Sala aceptó como cierto el disparo casual de la escopeta, cuando al consignar el hecho expresa terminantemente que no hay otra prueba de él que el dicho del procesado, y en su consecnencia apoya su fallo en la presuncion juris de que todas las acciones se reputan voluntarias miéntras no se pruebe lo contrario:

3.º Y considerando, á mayor abundamiento, que el recurrente no cita como debiera en su escrito los artículos de la ley de 18 de Junio último que autoricen el recurso como previene el art. 16 de la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto á nombre de Francisco Molina Herrera, á quien condenamos en las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro:—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vora.—Juan Cano Manuel

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 17 de Enero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, à 4 de Enero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Segundo García Monsalve contra la sentencia pronunciada en 12 de Octubre último por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en la causa seguida al mismo y á Isidro García Vaquero en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria por hurto:

Resultando que, como á las ocho de la mañana del dia 10 de Noviembre de 1869, D. Agapito Ballesteros, socio del comercio denominado Santiago Lopez é hijos, dió parte al Alcalde de la villa de Mombuey de que en la noche anterior habian robado su comercio, llevándose los ladrones diferentes géneros del mismo y unos 700 rs. en calderilla, sin que pudiera dar noticia de quiénes habian sido los autores de tal hecho:

Resultando que al practicar el Alcalde de Mombuey las primeras diligencias en averiguacion del delito, en el sitio denominado Navales de San Roque, distante del comercio robado 261 piés, se encontraron ocho pañuelos de algodon, varias cintas ó ataderos de paño y una tarjeta de estos, con una gorra

de seda vieja con listas negras: Resultando que á solicitud de D. Joaquin Gullon se detuvo cerca del pueblo de Camarzana à dos hombres que en dos ca ballerías conducian cargas, contra los que el Alcalde de este pueblo instruyó tambien las oportunas diligencias, apareciendo de estas que al ser preguntados por la procedencia de dichas cargas los referidos hombres, bajo los nombres de Juan y Francisco Fernandez, manifestaron haberlas comprado á tres hombres de Aravaca, llamados Pedro, Casimiro y Facundo, y esto cerca de la carretera, próximo á la venta de Calzada, en precio de 8.900 rs.: que entre otros objetos que se ocuparon al Juan y Francisco, se le encontró al primero una navaja, un cachorrillo, un porta-monedas con 19 pesetas en plata, una moneda de 80 rs. falsa y 4 rs. en calderilla; y que pesadas las cargas, dieron un peso de 13 arrobas y 13 libras:

Resultando que luego que llegaron los detenidos á la Alcaldie de Mombuey con los efectos encontrados se recibió á los

día de Mombuey con los efectos encontrados, se recibió á los mismos indagatoria, la cual prestaron con iguales nombres de Juan y Francisco, si bien variando los apellidos, manifestando en ella haber comprado los géneros á tres hombres desconocidos en el dia 10 de Noviembre, habiendo hecho noche en el dia anterior 9 en un pueblo cuyo nombre ignoraran y en una

posada que está en medio del pueblo: Resultando que evacuadas las citas que los procesados hicieron en las indagatorias rendidas ante el Alcalde de Mombuey, referentes à haber estado el dia 9 en este pueblo hasta despues de comer, de cuyo punto salieron para ir á tierra de Sanabria, aparecen estas comprobadas en su primer extremo por el testimonio de tres testigos, quienes manifestaron haber estado con los procesados, ya en el comercio de Lopez e hijos a comprar una cincha, ya tambien cuando fueron a herrar las caballerías; anadiendo todos que los procesados tenian entónces gorras, siendo la del más jóven de seda con listas negras, y que cuando

fueron conducidos á la cárcel, y ya en esta, les habian visto con sombreros:

Resultando que recibidas las diligencias en el Juzgado, se indagó nuevamente á los procesados; los que, al manifestar sus verdaderos nombres de Segundo García Monsalve é Isidro García Vaquero, se ratificaron en las anteriores declaraciones, no tándose haber cambiado el Francisco la forma de letra y rúbrica puestas en sus respectivas declaraciones, si bien con distintos nombres, expresando ámbos que la causa de no haber dicho desde luego cómo se llamaban fué por no ser molestados ante los Alcaldes ante quienes prestaron aquellas, las que no modificaron en ninguno de sus particulares, si bien añadió el Segundo García haber llevado en los dias 9 y 10, y para su defensa, una navaja de muelles y un cachorrillo, y conviniendo ambos en haber tenido puestas gorras hasta que compraron los géneros, en cuyo acto tomaron sombreros, dejando aquellas abandonadas en el sitio donde hicieron la compra:

Resultando que la procedencia y preexistencia de los efectos que se sorprendieron á los procesados, especificados anteriormente por sus dueños Joaquin Gullon y Agapito Ballesteros, aparecen justificadas debidamente por el dicho de los testigos D. Alonso Santiago y D. Felipe Escudero:

Resultando que por la declaración de Manuel Cuesta y por la de Angel Peral, ventero de Calzada, se prueba que los dos procesados estuvieron en el dia 10, á las ocho ó las nueve de la mañana, cerca de las tapias de dicha venta, arreglando y enfardando varios géneros de comercio, justificándose tambien por las declaraciones de dos testigos que la gorra que se encontró en los Navales y se les puso de manifiesto la llevaba el dia 9 el más jóven de los procesados cuando estuvieron en el pueblo de Mombuey:

Resultando que al evacuar su defensa articularon prueba para justificar, entre otros extremos, que se dedicaban á la compra de sebo; que las gorras que llevaban cuando el dia 7 salieron de Benavente eran de paño con viseras de lo mismo, y que la noche del 9 de Noviembre durmieron en la posada ó casa de José Sastre, vecino de Mota de Rio-Conejos, de la que salieron en la madrugada del dia 10:

Resultando que la distancia que media desde Mota á los puentes de Calzada cerca de Carmazana, donde estuvieron dichos procesados cuando fueron detenidos como entre ocho y nueve de la mañana, es la de seis leguas:

Resultando que tanto los dueños del comercio robado como los peritos herrero y carpintero que reconocieron el mismo localino encontraron en las puertas de este fractura, ni escalamiento en sus paredes, ni los primeros pueden manifestar cómo tuvo lugar la entrada en dicho comercio:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, declarando a los procesados reos de hurto por prueba de indicios graves y concluyentes, y condenando á Segundo García Monsalve en tres años de presidio correccional con sus accesorias, y á Isidro García Vaquero en cuatro meses de arresto mayor, tambien con sus accesorias, á los dos á la restitucion de los efectos y metálico hurtados, y en las costas de ámbas instancias mancomunada-

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma Segundo García Monsalve recurso de casación por in-fracción de ley, fundado en el caso 4.º delart. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, porque, dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia, la calificacion legal de la participacion atribuida en ellos al recurrente no era la que correspondia con arreglo á la ley; infringiéndose, al considerarle como autor y no como encubridor, que era como en realidad habia que calificar á Monsalve, puesto que de dichos hechos no resultaba que este se encontrase en ninguna de las circunstancias necesarias; para tener à una persona por autor de un delito, los artícules 13, 16 y 64 del Código penal: Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de

este Tribunal Sugremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget: Considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 11 y 13 del Código penal vigente, son responsables de los delitos sus autores, cómplices y encubridores; conceptuándose autores, entre otros, los que toman parte directa en la ejecucion de los hechos que los constituyen:

Considerando que de los consignados en la ejecutoria contra la cual se ha interpuesto el recurso se desprenden indicios graves y concluyentes justificados y en número bastante que determinan en su conjunto la culpabilidad de Segundo García Monsalve é Isidro García Vaquero, en concepto de autores del hurto que se persigue, y de ningun modo en el de encubri-

Considerando que así lo ha estimado la Sala sentenciadora, usando al efecto de las facultades que confiere à los Tribunales el art. 12 de la ley provisional de procedimientos de 18 de Junio último y de acuerdo con sus preceptos; y que en su consecuencia, penando por convencimiento à los referidos reos como autores del expresado delito, no ha infringido los artículos 43 y 64 del citado Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la ejecutoria pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolidid en 12 de Octubre último interpuso Segundo García Monsalve, al que condenamos en las costas; y remitase á la expresada Sala la certificacion correspondiente à los oportunos efectos.

DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.-Miguel Zorpilla.-Francisco Puget.-Manuel Almonací y Mora. - Antonio Valdés. - Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Su-premo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala ter-cera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 4 de Enero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, à 13 de Enero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Angel Vazquez Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital por injurias:

Resultando que D. Angel Vazquez Sanchez publicó en esta capital en 15 de Junio de 1869 un folleto titulado Reformas importantisimas en el órden judicial, propuestas á las Córtes Constituyentes de España, en el cual, refiriéndose à las causas se-lo fué con error, con infraccion de los derechos individuales, atropellando la inviolabilidad del defensor, como en la célebre causa de Fontanellas; ocupándose del desacato lo presenta como ley dictada maliciosamente fundada para el hombre de

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

la credencial, causa de infinitos desmanes en la administracion de justicia y mordaza de la inquisicion en el siglo XIX; da á entender que sólo al desvalido se le pone preso; califica de malas las instituciones llamadas á gobernar, y de peores los hábitos de los que las interpretan y ejecutan; presenta como venales à los empleados y funcionarios; menosprecia la clase sacerdotal; indica que en la aplicacion de los Aranceles hay interpretaciones segun la posicion de los litigantes, y supone que los Registradores de la propiedad alteran los datos estadísticos que puedan servirlos de cargo; por cuyo folleto se le formó causa de oficio

Resultando que D. Angel Vázquez en su declaracion indagatoria reconoció como suyo el expresado folleto, manifestando al propio tiempo que no habia tenido propósito de ofender ni injuriar à persona alguna, y que daba por retirada cualquiera frase que pudiera parecer ó calificarse de injuriosa:

Resultando que el procesado lo ha sido ya dos veces y pe-

nado por injurias:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia del territorio, condenando á Don Angel Vazquez en 30 meses de destierro á distancia de 100 ki-lómetros de esta villa y multa de 260 pesetas, con la prision

lómetros de esta villa y multa de 200 pesetas, con la prision subsidiaria caso de insolvencia, y costas ocasionadas:
Resultando que el procesado interpuso en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el párrafo primero del art. 4.º de la ley provisional, que establece esta clase de recursos en los juicios criminales, toda vez que dados los hechos consignados en la sentencia y admitidos como pro-bados se calificaba como delito un hecho que no lo era por su propia naturaleza, puesto que la circunstancia de haberse dado por el acusado explicación satisfactoria impide considerar como injurias y penarlas como tales las apreciaciones hechas en el folleto, infringiéndose por tanto, al penarse, los artículos 471, 478 y 479 del Código penal reformado, así como el art. 12 de la ley provisional reformando el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó à esta tercera, donde ha sido

sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que sólo se entiende que hay infraccion de ley para los efectos de la casacion, segun el caso 1.º del art. 4.º de la provisional sobre establecimiento de aquel recurso, cuando los hechos consignados en la sentencia y admitidos como probados se califican como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que las expresiones de que se hace referencia en la sentencia de 3 de Octubre último ceden en deshonra y descrédito de los Magistrados de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, que fallaron otras causas por injurias contra el recurrente, y de otros funcionarios del poder judicial, así como tambien de empleados de distinto órden:

Considerando que aunque el D. Angel Vazquez expresa en su indagatoria que no tuvo intencion de injuriar, retirando cualquiera frase contenida en el folleto que pudiera parecer ó calificarse ofensiva, esta exculpacion no es bastante para eximirle de responsabilidad, ya fuese la injuria manifiesta ó encubierta; pues si bien la ley admite la explicacion de estas últimas, es bajo el supuesto de aclarar los conceptos oscuros y no con la generalidad con que lo ha hecho el procesado, limi-

tàndose à retirar las frages que puedan ser injuriosas : Considerando, por consiguiente ; que en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de casación, al calificarse los hechos expuestos como delitos de injurias graves, no se da lugar al caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre estable-

cimiento de aquellos recursos, ni por la misma se infringen los artículos 471, 478 y 479 del Código penal;
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley ha interpuesto D. Angel Vazquez, al que condenamos en las costas; remitiéndose à la Audiencia de este territorio la certificacion

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Ga-CETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, manda-mos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Ba-

mos y hrmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Exemo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma de la misma.

Madrid 13 de Enero de 1871.-Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.

Despachos telegráficos.

Berlin 2 de Febrero, à las doce y treinta minutos de la tarde: Madrid id., d las ocho y cincuenta y ocho minutos de la noche (por el correo).—Via Cabo.—A la Legacion de la Confederacion de la Alemania del Norte:

«Oficial. — Versalles 1.º de Febrero.—El General Manteuffel participa que los trofeos de la 14.º division durante los combats del del de Febrero.

combates del 29 de Enero, cerca de Chafois y Sombacourt, consistieron en 10 cañones, siete ametralladoras, dos Generales, 46 Oficiales y cerca de 3.000 prisioneros.»

Londres 2 de Febrero (sin hora); Madrid 3 id.—El Ministro de España al Exemo. Sr. Ministro de Estado:

«El anuncio de que los 85.000 hombres de Bourbaki se han refugiado en Suiza es oficial.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda no preferente del Tesoro procedente del material, con arreglo d lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
D. Cipriano Aguado Manuel Angulo Robió. Antonio Dorronsoro. Pedro Satué Cárlos María Rebollo	9 986	99,99 99,99 99,99 99,99

Nomina!.	Cambio.	Efectiv

Interesados.	Nomina!. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Efectivo. Pesetas.
D. Cipriano Aguado Manuel Angulo Robió Pedro Satué Antonio Dorronsoro Cárlos María Rebollo	853 2.256 6.849 9.533 26.202	99·99 99·99 99·99 99·99	213'23 563'94 1.712'08 2.383'01 6.549'84
	45.693		11.422'10

Madrid 30 de Enero de 1871. - El Secretario, José María Maury.=V.º B.º=El Director general, Presidente, Heredia.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Cambio fijado por la Junta para que sirva de tipo, 22.75 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
D. Estéban Villa		27'50 31
Gervasio Martinez		31
El mismo		31
El mismo	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	31
El mismo		30
Luis Lopez Bravo		30
El mismo		
El mismo		30°
El mismo		30
Pedro Perez Saenz		30.20
El mismo		30.20
El mismo		30,20
El mismo.		30.20
El mismo		30.50
El mismo		30.20
Blas Quesada		82'69
Francisco Lizcano		22,90
Manuel Angulo		23
El mismo.	40.000	2340
El mismo		23.24
El mismo		23.25
Eugenio Briz		23.70
El mismo		23.73
El mismo		23'74
Mariano Velasco.		22:98
José Zapatero		22,99
Saturnino Bustillo	e. I the British Atlanta	23.25
El mismo.		
Manuel Novales		30
Pedro Satué	. 329.084	23.05

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

Interesados.	Nominal. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Efectivo. Pesetas.
D. Blas Quesada	44.480	22:69	2.5 23 '13

Madrid 31 de Enero de 1871.-El Secretario, José María Maury.-V. B. El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

CUARTA SECCION.—NEGOCIADO 1.º

Relacion de 322 expedientes procedentes de bienes secularizados, obras pias, vinculaciones, renta del tabaco y otros varios conceptos, que encontrándose pendientes de justificacion fueron llamados los respectivos interesados por medio de la Gaceta oficial para que se presentasen en estas oficinas dentro del término que se les señalaba á subsanar los defectos de que adolecían las reclamaciones; y en vista de haber dejado tras-currir los plazos designados sin presentar los documentos que se les exigian, la Junta, en sesion de 6 del actual, se sirvió declarar caducados los créditos reclamados; por lo cual, y para los efectos prevenidos en el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, se hace esta nueva publicacion.

Número		IMPORTE de
de órden.	Nombres de los reclamantes y sus apoderados.	los créditos.
orden.		Escs. Mils.
1	Cabildo eclesiástico de Guardia, apoderado D. Felipe Martinez Pinillos	668400
9 .	Sr. Vizconde de Santo Domingo, apo-	000 400
_	derado D. José Antonio Echenique	4.552'570
3	Sres. Alcalde y Cura de Alpera, apode-	11101000
4	rado D. Fernando Domingo Lopez Parroquial de Elche, apoderado Don	14.191.500
* .	Agustin Olgueras	17.553489
5	D. Eugenio Rivera Iglesias, apoderado	
	D. Domingo García Pelayo	386'250
- 6 7	D. Joaquin Cevallos, apoderado el mismo.	2.616'100
7	D. Manuel Félix Sanchez, apoderado	
	D. Nemesio Reiresiego	317487
8	Sr. Párroco de Madrigal, apoderado Don	9 665(100
9	José Lopez Bernués D. José de Celis Ruiz, apoderado Don	2.667'400
e e	José Alonso	3.079 546
10	Sr. Párroco de Morga, apoderado Don	0.010 040
10	Pedro de Zuazubiscar	3.784 200
11	Ermita de la Concepcion de Iruzubieta.	
	apoderado el mismo	3.849'777
12	Obra pia de Juan Ramon Oxinaga, apo-	
	derado D. Fernando Domingo Lopez	7.153'200
13	Beneficio de la parroquial de San Cugat,	5.378'200
14	apoderada Doña Teresa Surroca Vinculo de Pedro Perez, apoderado Don	0.016 200
14	Rafael Coll	2.544'165

		-
		IMPORTE
Número de	Nombres de los reclamantes y sus apoderados.	de los créditos.
órden.	Nombres de los recidimentes y sus apountantes	Escs. Mils.
15	Sr. Párroco de Villanueva de Geltrú,	
16 46	apoderado D. José Lopez Bernués	12.523'757
,—	Capilla de Nuestra Señora de Palau, apoderado D. José Pozo Mazetti	4.447'486
17	Deña Josefa Figueras y Radella, apoderado D. Luis F. de Heredia	873
18	Parroquial de San Pedro de las Puellas, apoderado D. José Lopez Bernués	13.290 853
19	D. José Bodi y Bonanza, apoderado Don Antonio Sanchez y compañía	32.723469
20	Sr. Párroco de Corbellar de Nuch, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.	5.245 844
21	Herencia de D. Juan Munar, apoderado D. Francisco Pons	746'437
22	Sr. Parroco de Santa Cruz de Mallorca, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.	3.980 987
23	D. José Muntaner, apoderado D. Miguel Pons y Barrutia	2.047'007
24	D. Pedro Gomez Marañon, apoderado	4.566'888
25	D. Cecilio Gomez. Cofradía de San Antonio de las Huelgas, apoderados los Sres. Martinez, Herrero	2.367'574
26	y compañía Parroquia de la Fuente de Búrgos, apo-	296,274
28	derados los mismos	
2 9	Lopez D. Saturnino Dávalos, apoderado D. San-	290'271
29 d. °	tiago Escalar	4.413'570
30	Domingo García Pelayo	3.246'640
31	D. Felipe Navas Idem en la parroquial de Hermosilla,	4.279430
31 - 1 - 2 - 2 - 3 - 3 - 3 - 3 - 3 - 3 - 3 - 3	apoderados los Sres. Martinez, Herrero	3,959'825
32	y compañía	893'793
33	mismos	
34	do D. Manuel José de Paz	5.468 880
35	tiano Boada D. Juan de la Peña Salcedo, apoderado	3.505'817
36	el mismo	3 131,320
37	derado D. Fernando Domingo Lopez. Capellanía de la parroquia de Pradano,	22.270'434
38	apoderado D. Blas Rojo	45.145426
39	Robustiano Boada	201.343'183
177	Aniceto María de Arandía	5.593·234 3.730·287
40 41	Idem de Rio-Tiron, apoderado el mismo. Colegiata de la Villa de Valpuelta, apo-	2.222,445
42	derado el mismo Patronato de Pancorbo, apoderado Don	%.%%% 440
-21 43 - L	Niceto Gonzalez Idem de los Valvases, apoderado D. Ani-	» · • • • • • • • • • • • • • • • • • •
44	ceto de Arandia	34.701 503
45	D. Felipe Guijarro D. Antonio Fons de Monsalve, apodera-	18.112,353
46	do D. Miguel Plasard y Campillo D. Juan del Manzano, apoderado D. Eu-	330,006
47	genio Rodriguez D. Eladio Franco, apoderado el mismo.	4.031 .244 40 .180
48 49	El mismo, apoderado el mismo Sr. Párroco de San Mateo de Cáceres,	262,032
50	apoderado D. Nicolás Coronado D. Francisco Conde, apoderado D. Miguel	7.960.559
51	Antonio Alarcon	1.597'949
52	D. Juan R. Montero	2.736 688
	nimo L. Maldonado	44.794.300
, 53	Sr. Párroco de la villa de los Santos, apoderado D. Juan de Vera y Lopez	6.514.242
54	Idem de Fregenal, apoderado D. Ramon Lopez Hernandez	4.504.667
55	do D. Pedro Palomar y Caballero	548'394
5 6	Sr. Párroco de Trujillo, apoderado Don Juan de Vera y Lopez	3.523:388
57	D. Luis Alonso Giraldo, apoderado Don Policarpo Negrete	4.023;380
58	Cofradía de Santa María de Brozas, apoderado D. Leoncio Santana	44.772'648
59	Sr. Obispo de Coria, apoderado D. Diego Flores Suazo	1.540.078
60	Sr. Párroco de San Mateo de Cáceres, apoderado el mismo	3.649 970
61	Idem de Santa María de Cáceres, apode-	8.382:306
62	rado el mismo	
63	el mismo Idem de San Mateo de Cáceres, apode-	1.018'677
64	rado el mismo	3.319'874
65	apoderado D. Francisco Moreno Cañas. Idem de la villa de Almodóvar, apode-	1.25 5'918
66	rado el mismo	5.168'358
	na, apoderado D. José Llull y Cer- vera	14.202.724
67	Idem de la parroquial de Conil, apoderado D. José Maria Sanchez	3.841 544
68	Hermandad del Sacramento en Algeciras, apoderado D. Agustin Olguera	23.387.427
69	Sr. Obispo de Cádiz, apoderado D. Fran-	30.249 673
70	cisco Moreno Cañas El mismo, apoderado D. Diego Flores	44.044 673
71	Suazo	
72	reno Cañas	10.114.645
73	rado D. Robustiano Boada Sr. Párroco de San Pedro en Arcos, apo-	1.563,381
74	derado el mismo D. Torcuato Maria Lorenzo, apoderado	4.810
75	D. Pedro de Orbe Capellanía en Algeciras, apoderado Don	95.744
76	Francisco Raso Lasuen	4.229,624

,			
Número		IMPORTE de	1
de órden.	Nombres de los reclamantes y sus apoderados.	los créditos. Escs. Mils.	١.
		100/000	
77	apoderado D. Pedro de Zuazubiscar Religiosas de Ajanguiz, apoderado el	489'333	
78	mismo. D. Lorenzo Velasco y otros, apoderado		
79	el mismo. D. José Puig y otros, apoderado D. Diego Flores Suazo.	3.944'788 31.546'956	ŀ
80	D. Francisco Jimenez, apoderado D. Manuel María Fabrini.	9.777'294	
81	D. Andrés Perez, apoderado D. Andrés	3. 933'0 30	١
82	Sr. Párroco de Santa María de Tembleque, apoderado D. Luis Guijarro	7.701'600	
83	Idem de Villaconejos, apoderado Don Márcos F. de Torres	4.235'865	
84	Ayuntamiento de Campillo, apoderado D. Lúcas Saez Crisantos.	1.126'794	
85	Cabildo catedral de Cuenca, apoderado	8.022694	
86	D. Bernardo Cortina, apoderado D. Fer-	6.800 900	l
87	nando Domingo Lopez Sr. Párroco de Valdecolmena, apoderado	6.098 244	
88	el mismo	17.294.106	
89	Sr. Párroco de Montalvanejo, apoderado D. Agustin Olguera	4.011'847	
90	Idem de Villarrobledo, apoderado el mismo.	3.678'01%	
91	Idem de Leganiel, apoderado D. Fernan- do Domingo Lopez	3.205'970	
92 93	Idem de Alborca, apoderado el mismo Sr. Vicario de Barajas de Melo, apode-	3.343 ⁶⁹⁷ 7.998 ⁶⁷³	
94	rado D. Agustin Olguera	2.059 '53 8	
9 5	Idem de Santa María de Requena, apoderado D. Fernando Domingo Lopez.	2.829406	
96	Idem de Villarejo de Fuentes, apodera- do el mismo	1.999 421	
97	Idem de Pareja, apoderado el mismo	2.005'421	
98 99	Idem de Mira, apoderado el mismo Idem de San Clemente, apoderado el	13.710 188	
400	mismo	11.786'143	
	D. Angel Moran de Toro	9.043'079	
101	Sr. Colector de la villa de Utiel, apoderado D. Fernando Domingo Lopez	7.120'600	
402 403	Sr. Párroco de Valdeolivas, apoderado D. Francisco Moreno Cañas.	7.589 930	
	Capellanía del Cármen en Betanzos, apoderado D. Andrés Muiño	1.643'909	
104	Doña Joaquina Muñoz y otros, apodera- do D. Andrés María Fernandez	5.893'950	
405 406	Doña María Perez Espinosa, apoderado D. José María del Ro Administracion eclesiástica de Córdoba.	4.054'530	
107	apoderado D. Miguel Aroca	2.586.059	-
4.0344	D. José Lopez Zapata, apoderado D. José Lopez Zapata.	3.446 376	
108	Herederos de D. Alejandro Delgado, apoderado D. Alipio Pio de la Riva	554663	
109	D. Benito Canales, apoderado D. Ramon Taranco.	5.235 459	
110 111	D. Juan Berguillos, apoderado D. Rafael Cerveró	31.151 550	
	rado D. Ramon Taranco	2.501'524	
112	D. Manuel Lopez Ropero, apoderado Don Cárlos María Rebollo	4.286'150	
	(Se continu	uará.)	l

Escs. Mils.

Banco de España.

Su situacion en 31 de Enero de 1871.

ACTIVO.	
Metálico	28.7 23 .467 · 73 1
Cartera de Madrid	31.400.692'711 58.605.892'068 901.921'032 153.425'093 667.117'593 13.073.055'657
PASIVO.	104.801.3344154
Capital Fondo de reserva Billetes emitidos en Madrid 28.259.550 Idem id. en las sucursales 831.670	20.000.000 2.000.000 29.091.220
Depósitos en efectivo en Madrid	9.289.632'485 178.068 32.535.593'537 1.968.455'110
Dividendos	643.197·610 459.736·774
rios	808.923'700 7.427.284'394
Diversos	399.135'544
	104.801.3344154

Madrid 31 de Enero de 1871. — El Interventor, Lorenzo Martin Gomez. — V.º B.º — El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Exposiciones internacionales en Lóndres (1).

Reglas especiales para la Exposicion de obras y material para la instruccion.

- I. Esta clase comprende los objetos relativos á las siguientes subdivisiones:
- Edificios, moviliario, enseres &c. para escuelas.
- Libros, mapas, globos, instrumentos &c.
- c Aparatos de gimnasia, juegos y juguetes.
 d Muestras y modelos de métodos de enseñanza aplicados á las Bellas Artes y á las Ciencias físicas y naturales. e Muestras de trabajos hechos por los alumnos que den á conocer los resultados de la enseñanza.
- II. Corresponden por lo tanto á cada una de las cuatro primeras subdivisiones respectivamente los expositores cuyas profesiones ó ramo de industria se expresan á continuacion y otros análogos, á saber:
- A la subdivision a los constructores y fabricantes de marcos para tablas aritméticas, muestras de lectura y otros, los de encerados, caballetes, pupitres, mesas, bancos, tinteros y demás muebles y enseres para las escuelas, los de aparatos y otros objetos para las lecciones, los de modelos de edificios para escuelas y demás análogos.
- A la b los editores de libros de educación, de mapas, globos, música, muestras de escritura &c.; los grabadores, impresores y coloristas de cartas geográficas; los topógrafos; los grabadores, impresores y copistas de música; los fabricantes de instrumentos de Matemáticas; los de plumas, lapiceros, portaplumas, pizarras y lápices para ellas, tinteros, tinta de escribir, polvos &c.

A la c los fabricantes de aparatos de gimnasia, patines, velocípedos, arcos, flechas y blancos para el tiro de ballesta, aparatos y útiles para la pesca, pedómetros, juegos de pelota, de bolos y demás objetos para ejercicios corporales; juegos de ajedrez, de chaquete, de paciencia; mapas en esqueleto y otros juegos instructivos; caballos de máquina, aros, muñecas, juguetes dorados, de mármol, de sorpresa y de capricho, y otros para niños.

A la d los fabricantes de instrumentos y aparatos de Física y Química, telegráficos, ópticos, náuticos, meteorológicos y otros de precision; los de instrumentos músicos para uso de las escuelas; los de figuras mecánicas y modelos para el dibujo; los de tableros; lapiceros, pinceles, instrumentos, tacillas, tintas, colores y demás enseres para el dibujo y la pintura; los naturalistas y preparadores de colecciones mineralógicas, geológicas, botánicas, zoológicas, ornitológicas &c.; los fabricantes de piezas anatómicas, de planetarios, estereóscopos, linternas mágicas, cuadrantes solares y demás análogos.

III. Siendo el objeto de la Exposicion dar a conocer muestras notables por su perfeccion, novedad &c., conviene que cada expositor remita sólo las absolutamente indispensables, y por consiguiente no se admiten objetos duplicados.

IV. En cuanto sea posible, deben remitirse en cuadros con cristal, cuyos marcos pintados de negro no tengan más de 38 milímetros (una y media pulgadas inglesas) de ancho y cinco centímetros (dos pulgadas inglesas) de grueso.

V. Los modelos de edificios para escuelas y los de aparatos

de ventilacion, calefaccion &c. no deben exceder de la escala necesaria para dar á conocer su construccion ó su manera de funcionar de un mode inteligible; pero se preferiran general-mente dibujos representando la planta, alzado y secciones de los edificios y aparatos, porque su colocacion es más fácil. VI. Las muestras de moviliario y enseres serán de un ta-

maño moderado; las mesas y bancos, por ejemplo, no deben exceder de 1,20 metros (unos cuatro pies ingleses).

VII. Cada objeto llevará, cuando se halle expuesto, una etiqueta preparada por la Comision, expresando: 1.°, su nombre; 2.°, su destino ó aplicacion; 3.°, el nombre y señas del expositor; 4.°, las razones que motivan su presentacion, tales como sus condiciones especiales y apropiadas al objeto á que se destina, su carácter instructivo ó demostrativo, su novedad, lo ingenioso de su disposicion, su superioridad, su baratura; 5.º, el precio, á ménos que el expositor se oponga á que se indique; 6.º, las demás explicaciones y noticias que se crean de utilidad. VIII. La quinta subdivision e, relativa á los trabajos hechos

por los alumnos, comprenderá las muestras siguientes:

Escritura cursiva y de adorno. Dibujos y proyectos.

Modelado en arcilla, en barro cocido, en cera &c.

Modelos de máquinas, edificios y otras construccio-

nes &c.
5.º Trabajos de costura lisa y de adorno, encaje, punto &c.
6.º Trabajos varios de los alumnos en las escuelas de ciegos, casas de correccion &c.

IX. Al primer parrafo corresponden las muestras de escritura hecha al dictado y de memoria, traducciones, dibujo de cartas geográficas y demás trabajos que pueden presentarse convenientemente en el papel. Se harán en hojas sueltas que no excedan de 30 centímetros por 23 centímetros (42 por 9 pulgadas inglesas), escritas sólo por un lado, y conteniendo cada una de ellas una muestra completa. Ninguna escuela puede enviar mas de 20 de estas hojas a lo sumo, y deben escogerse en tre los trabajos de todos los alumnos, y no sólo entre los que estén más adelantados. Como el objeto no es comparar entre sí los trabajos de las escuelas de un mismo país, sino más bien proporcionar un medio de comparación entre los de diferentes naciones, debe exponerse solamente un número limitado de

X. Los objetos correspondientes á los párrafos cuarto, quinto y sexto han de distinguirse por su perfeccion, ingenio ú originalidad para ser admitidos.

XI. Cada uno de ellos llevará una etiqueta preparada por la Comision, expresando: 1.º, el nombre ó título de la escuela; 2.º, la edad del alumno; 3.º, su puesto en la clase por razon de su aptitud; 4.º, el tiempo que lleva en ella; 5.º, las razones que motivan la presentacion de sus trabajos, tales como la bondad de la idea ó de la ejecucion, las circunstancias especiales en que se ha hecho el trabajo.

XII. Cuando se entreguen los objetos, debe llevar cada uno de ellos una etiqueta, expresando su nombre y el del expo-

XIII. La entrega debe hacerse los dias fijados en el programa en el edificio de la Exposicion á los agentes encargados de recibirlos. Los objetos han de estar desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocacion, y han de entregarse libres de gastos de trasporte y otros.

REGLAS ESPECIALES PARA LA EXPOSICION DE INVENTOS CIENTÍFICOS Y NUEVOS DESCUBRIMIENTOS.

I. La Exposicion de nuevos descubrimientos é invenciones

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

no se limita á los que tienen relacion con las clases de objetos expuestos cada año, sino que abraza todos los que se juzguen dignos de admitirse, cualquiera que sea el ramo de industria á que se refleran.

II. Si los aparatos necesitasen fuego, vapor, agua ó cualquier otro motor, debe expresarse claramente al pedir su admision, la cantidad que necesitan para funcionar, y las precauciones que deben tomarse para evitar todo riesgo de accidentes.

III. No se admitiran, como regla general, las sustancias ex-plosivas ó peligrosas, tales como las que son susceptibles de combustion espontánea, las que pueden desprender gases dele-téreos ó perjudiciales á los objetos colocados cerca de ellas &c. Las imitaciones de mezclas ó compuestos explosivos ó peligro-sas, tales como la sustitucion de polvo de carbon á la pólvora en los proyectiles, y otras semejantes, serán objeto de una peticion especial.

IV. Se expresará en una etiqueta unida á cada objeto su nombre y el del expositor.

V. Los aparatos, máquinas y demás objetos relativos á los inventos y nuevos descubrimientos han de entregarse en el edificio de la Exposicion á los encargados de recibirlos, en las fechas que expresa el programa, francos de porte y demás gastos, desempaquetados y dispuestos para su inmediata colocacion.

VI. Cada uno de ellos llevará, miéntras esté expuesto, una etiqueta preparada por la Comision expresando: 1.º, el nombre del objeto; 2.º, su uso ó aplicacion; 3.º, el nombre, señas y profesion del expositor; 4.°, las razones por que se exhibe, tales como su novedad, sencillez, superioridad sobre otros, sus cualidades ó propiedades peculiares, su valor é importancia comercial, artística ó científica, su baratura; 5.°, el precio, si el expositor no se opone à ello; 6.º, todas las demás explicaciones, datos y noticias de utilidad é interés.

REGLAMENTO PARA LOS CONCURSOS Y EXPOSICIONES QUE HA DE CELEBRAR LA SOCIEDAD REAL DE HORTICULTURA EN LOS JAR-DINES DE SOUTH KENSINGTON, EN CORRESPONDENCIA CON LAS EXPOSICIONES ANUALES DE ARTES Y DE INDUSTRIA.

Pueden optar á los premios que se ofrecen en la adjunta nota todos los concurrentes que se sometan á las reglas siguientes.

II. Los expositores han de dar aviso por escrito, con tres dias de anticipacion al menos, de la clase o clases en que de-sean competir, y del diametro que tienen, por término medio, las plantas que se proponen presentar. Las nuevas plantas &c. pueden entregarse à las Comisiones el dia del concurso por la mañana, llenando una peticion impresa, dispuesta al efecto, que

entregarán al Superintendente de South Kensington.

III. Se facilitarán etiquetas para los objetos el dia ántes del concurso en la oficina del Superintendente.

IV. Los expositores son responsables de la conveniente co-

locacion de estas etiquetas, y deben asegurarse por sí mismos de que los objetos expuestos están bien descritos en ellas.

V. Las plantas se recibirán el dia ántes y no nodra ser ad-

Las plantas se recibirán el día ántes, y no podrá ser admitida ninguna despues de las ocho y media de la mañana del dia del concurso, desde el segundo de estos en Marzo hasta el último en Setiembre; para los demás se recibirán hasta las nueve y media.

Las plantas y frutos para las Comisiones pueden entregarse

hasta las diez de la mañana. VI. Los empleados de la Sociedad dirigirán la colocacion de los objetos expuestos.

VII. Todas las plantas ó flores han de designarse en las etiquetas con su nombre científico cuidadosamente escrito, indicando además su denominación vulgar, y cuando sea posible el país de su orígen. Debe tenerse entendido que todas las plantas que se exhiban han de estar en flor, excepto aquellas que se presenten por razon de su follaje, dando nombre à las flores nuevas que se expongan.

VIII. Sólo se admitirá en los jardines á los expositores y á los ayudantes absolutamente necesarios para la colocacion de los productos expuestos, y esto ántes de las ocho y media ó de las nueve y media de la mañana, segun el caso (véase la re-gla V), que se cerrarán las puertas. Pasada esta hora, no se admitirá á nádie, y todas las personas que se hallen dentro del local se retirarán á las diez de la mañana desde el.... al.. y á las once en los demás concursos (exceptuándose sólo las que la Sociedad retenga oficialmente) para que el Jurado proceda á adjudicar los premios.

IX. Se dejará un paso libre á las mesas y estantes durante la colocacion de los objetos, y toda persona que obstruya el tránsito podrá ser obligada a retirarse inmediatamente del

jardin.

X. Ningun expositor puede obtener más de un premio en cada clase, excepto en la de productos varios y en el caso de certificados concedidos por nuevas plantas y semillas. XI. Los Jurados tienen el derecho de rehusar el premio

cuando algunas muestras se consideren indignas de él á fin de impedir que obtenga recompensa una coleccion mediana.

XII. En cambio pueden los Jurados aumentar el número de premios à un mismo expositor, en el caso de un mérito relevante, con tal de que no se excedan del número total de re-

compensas ofrecidas para cada clase.

XIII. Todos los productos han de pertenecer en propiedad, de buena fé, á los expositores ó á sus patrones; en otro caso no optarán al premio. Toda recompensa obtenida fraudulentase otorgara al expositor que le siga en merito en la misma clase; siendo además excluido de los futuros concursos el autor de fraude, probado ante una comision de expositores nombrada por el Consejo. XIV. La decision de los Jurados es definitiva. Al conceder

los premios, tendrán estos en cuenta la correccion en los nombres con que se designan las plantas.

XV. El Superintendente tiene las instrucciones necesarias para rehusar los productos que considere indignos de expo-

XVI. La Sociedad no corregirá los nombres ni será responsable de los errores que puedan cometerse por inobservancia de estas reglas.

XVII. El Consejo no responde del daño que puedan recibir las plantas durante la Exposicion ni despues de ella; pero tomará precauciones para evitarlo.

XVIII. Los concursos hasta fin de Marzo y despues de fin de Setiembre se cerrarán á las cuatro de la tarde; los que tengan lugar desde el 1.º de Abril hasta fin de Setiembre à las seis y media. Despues de estas horas se devolverán los productos á

sus dueños ó á las personas autorizadas por ellos para recibirlos. XIX. Las papeletas de entrada para los expositores se repartirán del modo siguiente:
Por colecciones de nueve plantas ó más, se darán dos pases

por la primera coleccion y uno por cada coleccion adicional.

Por colecciones de seis plantas ó más, se dará un pase por

la primera y otro por cada una de las adicionales. Ningun expositor puede recibir más de cuatro papelctas ó pases para los pequeños concursos, ni más de ocho para los grandes concursos de verano.

Para las clases que contengan nueve plantas ó más, se da-

ran tres papeletas por la primera coleccion y una por cada una de las adicionales.

Para las clases de seis plantas para arriba, habrá dos pases por la primera coleccion y uno por cada una de las demás.

No se dará papeleta por una sola planta ó un sólo plato de

Ningun expositor puede tomar más de ocho papeletas.

Se expedirán billetes de desayuno en igual número que las entradas para la Exposicion que debe tener lugar el 15 de

COMISION DE FRUTOS.

Los fines que se propone esta Comision son: primero, esti-mular la produccion de variedades nuevas ó mejoradas de fru-tas y legumbres por medio del exámen y descripcion de las que se les sometan con este objeto: segundo, reunir y publicar to-das las noticias útiles respecto de la facilidad de aclimatar en el Reino Unido las especies particulares de frutos adaptadas a las varias condiciones de suelo, de localidad &c.: tercero, pu-blicar en el diario de la Sociedad memorias acerca de las fru-tas y legumbres criadas en sus jardines nor via de ensavo de tas y legumbres criadas en sus jardines por via de ensayo ó comparacion, así como respecto de los productos presentados

Reglas que han de observarse.

1.ª Se invita, tanto á los indivíduos de la Sociedad como á las demás personas, á concurrir á las Exposiciones de frutas y legumbres que han de tener lugar en South Kensington, y á contribuir para que se completen las colecciones de este jardin.

2. Todas las muestras que se desee someter à examen deben entregarse en la sala del Consejo, en South Kensington, antes de las diez de la mañana en los dias de reunion, al Secretario de la Comision. 3.ª Cuando s

Cuando se discuta acerca del mérito de un producto presentado por un indivíduo de la Comision, debe este retirarse hasta que aquella haya decidido.

4. Cuando la Comision juzgue meritorio un nuevo fruto presentado á su exámen, se invitará al expositor á que llene un

impreso que se le facilitará.
5.ª Todos los frutos enviados han de estar maduros y en disposicion de que puedan apreciarse convenientemente sus cualidades. Cuando se trate de frutos para un concurso, se llenará otro impreso indicando las condiciones en que ha sido producido. Se remitirá una muestra suficiente para que pueda probarse y hacer correctamente su descripcion.

6. Se otorgarán certificados de primera clase á las produc-ciones indígenas de superior calidad, á las de reciente introduccion, y à las frutas y legumbres muy raras, y certificados especiales à los productos que demuestren un cultivo muy esmerado, pero que no ofrezcan novedad.

7. Todos los frutos y legumbres que se envien al jardin para su ensayo han de someterse al examen de la Comision, sin que ningun empleado con sueldo de la Sociedad pueda dar

su opinion oficial acerca de ellas. Con objeto de reunir todas las noticias útiles acerca de las especies de frutos que mejor se adaptan al cultivo en di-versas condiciones de suelo, de clima, de exposicion &c. que reunen las diferentes comarcas del país, la Comision invitará de tiempo en tiempo á los horticultores a exponer, en los dias de reunion que se elijan é este fin, determinadas especies de frutos ó de colecciones procedentes de los Condados que se de-signen, acompañadas de noticias relativas a ellas. Podrán obte-nerse impresos para estas noticias, dirigiéndose al Secretario de la Comision, en los jardines de Chiswick, si los expositores no prefieren redactarlas ellos mismos en la forma prevenida.

9.ª La Comision (ó una Subsemisias de la forma prevenida).

La Comision (ó una Subcomision nombrada al efecto) examinará y dará su opinion acerca de las cualidades de cada muestra, estampándola en el cuadro al pié de la hoja impresa número 2. Estas hojas, una vez llenas, se firmarán por el Presidente despues de aprobadas por la Comision, y se conservarán en un legajo á proposito.

COMISION FLORAL.

Esta Comision ha sido constituida con objeto de examinar y dar su opinion, en las publicaciones de la Sociedad, acerca del mérito de nuevas plantas y flores, ya de especies importa-tadas, ya de variedades de adorno para jardines ó para floristas, ya de plantas nuevas que hayan florecido en los estableci-mientos de la Sociedad; así como tambien para examinar y escribir memorias acerca de determinadas variedades de flores, que cada año se especificarán, cultivadas en Chiswick con este objeto.

Reglas que han de observarse.

1.ª Se invita, tanto á los indivíduos de la Sociedad como á las demás personas, a tomar parte en los concursos florales y á contribuir á la formacion de colecciones en Chiswick.

Las muestras presentadas al exámen de la Comision han de entregarse en la Sala del Consejo, en South Kensington. antes de las diez de la mañana. Cada objeto se anotará por

separado.
3. Han de darse por escrito al Secretario de la Comision los pormenores siguientes acerca de cada objeto expuestos 1.º, el nombre y señas del expositor; 2.º, el nombre de la flor, si es indígena; 3.º, el nombre del país nativo, si es importada.

Se invita á los expositores á que comuniquen por escrito los demás detalles que juzguen de interés para su publicacion acerca del origen, introduccion y peculiaridades de las flores. Si estos pormenores se escriben de una manera legible en las etiquetas que acompañen á las plantas, aumentarán notablemente el interés de semejante exposicion para los indivíduos de ia Sociedad que las inspeccionen al final de la reunion.

5. Todos los bultos de plantas ó flores deben dirigirse al Secretario de la Comision, francos de porte, por cuenta y riesgo del remitente.

El mérito de los objetos expuestos no se discutirá ni decidirá en presencia de sus dueños ó de las personas intere-

7. Deben remitirse muestras suficientes para que la Comision pueda juzgar de sus cualidades. En todos los casos en que esto sea practicable se podrá exigir la planta viva; pero cuando el desarrollo y propiedades de esta sean bien conocidos, como por ejemplo, los de muchas variedades nuevamente importadas de las especies cultivadas de Orquides, bastará una muestra

8. Los expositores de flores de semilla cultivadas por floristas y otras facilitarán el trabajo de la Comision remitiendo muestras y colecciones de variedades conocidas, que sirvan de término de comparacion para las nuevas.

Todas las flores indígenas han de tener su nombre para poderlas reconocer despues; si no se les da, no se tendran en

cuenta para nada. 10. Las especies nuevas ó nuevamente importadas de plantas, que no correspondan á las variedades de los floristas, han de someterse al examen del Director botánico para que indique el nombre que deben llevar, lo cual debe hacerse siempre que sea posible en los dias anteriores á la reunion; deben estas muestras ir acompañadas de noticias exactas de los países de

que hayan podido ser importadas, y remitirse á las oficinas de la Sociedad con sobre al Director botánico.

41. La Comision tiene la facultad de examinar los objetos que le sean presentados con todo el detenimiento necesario.

12. Se darán, á juicio de la Comision, por mayoría de votos, certificados de primera y segunda clase por los objetos nuevos, segun su mérito. Tambien se expedirán certificados especiales por los grupos interesantes ó por las plantas que revelen un cultivo esmerado.

43. Se concederán medallas á los objetos que la Comision recomiende como muestras de cultivo de extraordinario mé-

rito.

14. No se otorgará ningun premio por las variedades indígenas anuales de Cinerarias ó Pelargoniums, ni se hará califigenas anuales de Cinerarias o Pelargoniums, ni se hará califigenas anuales de Cinerarias o Pelargoniums, ni se hará califigenas anuales de Cinerarias o Pelargoniums, ni se hará califigenas anuales de Cinerarias o Pelargoniums, ni se hará califiguada a processiva de la Exposición. cacion de ellas, pero pueden presentarse en la Exposicion.

45. Tanto las plantas como las flores cortadas que se dejen durante la noche, serán cuidadas, tomando las precauciones ordinarias para evitar su deterioro; pero si alguno ocurriera, no responderá de él la Comision, pues si se dejan es de cuenta y riesgo del remitente.

46. Todas las plantas y flores que se envien al jardin para su ensayo serán sometidas al exámen de la Comision, y ningun empleado con sueldo de la Sociedad deberá dar su opinion oficial acerca de su mérito.

CONCURSO ESPECIAL DE ABANICOS.

I. S. M. la Reina se ha dignado manifestar á los Comisarios Régios su intencion de ofrecer un premio de 40 libras esterlinas (4.000 pesetas) por el mejor abanico que se exhiba en la Exposicion de 1871, siendo una obra de pintura ó de escultura, ó una combinacion de ámbas, ejecutada por una ó más artistas (mujeres) de ménos de 25 años de edad, con sujecion á las condicio-

II. La Sra. de Herbert Taylor ofrece un segundo premio de 25 libras esterlinas (625 pesetas) para el que le siga en mé-

III. Lady Cornelia Guest y la Baronesa Meyer de Rothschild ofrecen cada una un premio de 40 libras esterlinas (250 pesetas) para los abanicos que por el órden de mérito ocupen el tercero

IV. Otro premio de 10 libras esterlinas (250 pesetas) ha sido

tambien ofrecido por los Sres. Howell, James, and., C.º V. Todos estos premios se otorgarán bajo las mismas condi-ciones fijadas para el primero, concedido por S. M., que son las

La forma, tamaño, material y adorno por ámbas caras del varillaje, del país ó tela &c. de los abanicos se dejan á la eleccion de los expositores; pero al adjudicar los premios se tendrá principalmente en cuenta el mérito artístico de la composicion y de la ejecucion más bien que la riqueza ó variedad de los mate-

riales empleados.

2. Se admitirán á competir, tanto los varillajes sin tela,

como estas sin la montura.

3. En el caso de que los abanicos sean completos, el país, así como el varillaje, á ménos que uno ú otro sea completamente liso, han de ser obra de un artista del sexo femenino y de ménos de 25 años de edad; pero puede ser ayudada en el trabajo mecánico pera montario.

mecánico para montarlo. 4.º Cada abanico, tela ó varillaje sueltos debe estar acompañado de una nota, escrita en una sola cara del papel, y sólida-. mente atada al objeto, que exprese el nombre, las señas y la edad de la artista ó de las artistas:

Los abanicos &c. continuarán siendo de propiedad de sus dueños; pero si se ponen en venta, podran indicarse los pre-

6. Las Comisiones de los países respectivos han de certificar que los abanicos &c. son realmente producciones de las artistas cuyos nombres figuran en las notas unidas á ellos, y que

la edad que expresan es efectivamente la que tienen.
7.ª El premio concedido á una obra ejecutada por dos ó más artistas reunidas se entregará á la que figure en primer lugar en la nota de que habla la condicion 4ª El que obtenga una mujer casada se le entregará á ella solamente. 8.ª Los premios ganados por abanicos &c. que se reciban por

conducto de las Comisiones extranjeras se pagarán á estas Comi-

Los premios serán adjudicados por un Jurado internacional, elegido por los Comisarios de los países que tomen parte en el concurso; dicho Jurado podrá no otorgar los premios ó mo-dificar el valor de estos, si el resultado del concurso no fuese satisfactorio.

40. Las competidoras no han de haber cumplido los 25 años el viernes 1.º de Marzo de 1871, en cuyo dia deben entregarse los abanicos en el local de la Exposicion.

11. Todo premio concedido á persona que haya dejado de

existir en la fecha de la adjudicación será anulado.

VI. Los Comisarios de S. M. Británica han hecho saber ya al público que no otorgarán premios á los expositores. Están dispuestos, sin embargo, á dar todas las facilidades posibles á las sociedades y personas que deseen ofrecer premios para el estímulo de las artes ó de la industria con motivo de las Exposiciones internacionales anuales; recibirán en su consecuencia las ofertas que se les hagan en este sentido, y publicarán las condiciones del concurso que los donadores tengan por conveniente fijar.

Nota. Las disposiciones adoptadas por el Gobierno español, respecto al concurso de 1871, se hallan insertas en las Gacetas del 2 y 16 de Enero último.

Conforme al art. 2.º de la instruccion de 26 de Diciembre de 1870, publicada en la GACETA de 16 de Enero último, los objetos destinados à la Exposicion internacional de Londres de 1871, que prévio exámen del Jurado de España han de remitirse por cuenta del Estado, deben entregarse en Madrid antes del 15 del corriente mes de Febrero.

Los comprendidos en la primera seccion, ó sea en la de Bellas Artes, se admitirán hasta aquella fecha, todos los dias no festivos, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, en la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, calle de Alcalá.

Los de la segunda seccion, o sea de Industria, y los de la tercera, ó de Inventos científicos, se recibirán en los mismos términos en el Conservatorio de Artes, calle de Atocha, planta baja del Ministerio de Fomento.

Para presentarlos deberán observarse las prescripciones de la citada instruccion y los documentos insertos en las GACETAS de 2 y 3 del actual.

Madrid 3 de Febrero de 1871, - El Vocal Secretario de la Comision general de España, Bráulio Anton Ramirez.

Ordenacion general de Pagos.

No habiéndose entregado en esta Ordenacion, á pesar de haber sido reclamada, la carta de pago correspondiente à la fianza consignada en la Caja general de Depósitos por D. Manuel Roiz en garantía de la contrata adjudicada á su favor para el suministro de tubos, llaves y otros efectos destinados al servi-

cio de distribucion de aguas del Canal de Lozoya, se le avisa para que por si ó por medio de encargado presente en esta de-pendencia el citado documento; en la inteligencia de que si no lo verifica en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA y Diario oficial de Avisos, se procederá á lo que haya lugar. Madrid 34 de Enero de 1874.—El Ordenador general, Enri-

que de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid. Secretaria. Negociado 1.º-Personal.

Doña Josefa de Paz y Bienvenga, huérfana de D. Juan, Ar-chivero que fué de la Junta consultiva de la Armada, se servirá personarse en este Gobierno y Negociado que se cita con el fin de recoger un documento que le interesa.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ignacio Rojo

Seccion y Gabinete Central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 2 de Febrero de 1871.

Números.	NOMBRES.	Destino.
141.5		
2 9	Ana M. Bourmon	Málaga.
30	Cura párroco de	Santa María de Ana.
31	Celestino Pedrero	Vallecas.
32	Emilio Arroyo	Talavera la Vieja.
33	Francisco Hurtado	Segovia.
34	Condesa de Goldesac	Málaga.
35	Hijos de Fé	Sevilla.
36	Isidoro Ruiz	Ponferrada.
37	José María Martinez	Sevilla.
38	Josefa García	Valencia.
39	Nicolasa Herrero	Altura.
40	Petra Gomez	
41	Paulino V. y Sabate	
42	Rafaela Peñalver	Mora.
$\frac{1}{43}$	Víctor Jardinera	Canillejas.
4 1		

Madrid 3 de Febrero de 1871.-El Inspector Jefe, Juan Mo-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Alba de Tormes.

D. Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa

D. Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alba de Tormes.

Hago saber que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de quién ó quiénes hayan podido ser los autores del robo de varias albajas y efectos de la iglesia de Pedrosillo de los Aires, ien este partido, perpetrado la noche del 21 para amanecer el 22 del corriente mes; en cuya causa he acordado recomendar, como recomiendo por medio del presente, á los plateros y comercios de ropas hechas detengan á las personas que fuesen á sus respectivos establecimientos á vender cualquiera de los efectos anotados á esta continuacion, y den parte de las señas de las que hubiesen ido; recomendando de la misma manera á la Guardia civil, seccion de órden público y demás dependiado de la Mutoridad gubernativa, como funcionarios de la judicial, procuren la busca, captura y remision á este Juzgado con toda seguridad de dila busca, captura y remision á este Juzgado con toda seguridad de di-chas alhajas y efectos con las personas en cuyo poder se hallen, si apa-reciesen sospechosas y no probasen en el acto su legítima adquisicion. Alba de Tormes 29 de Enero de 4874.—Sandalio Jimenez.—Por su

Alhajas y efectos robados.

mandado, Alejandro Perez.

Un copon de plata, de peso de 19 enzas. Un porta-viático de plata, de peso de tres onzas y tres adarmes. Un rostrillo y una coronita de una Vírgen, tambien de plata. Tres cruces de plaqué. Un estandarte de damasco blanco.

Un pendon encarnado de raso de lana. Cinco albas, una rizada con su guarnicion de encaje ancho, otra sin rizar y lo mismo, y tres ordinarias.

Cinco amitos con sus cintas y encajes. Trece manteles de altares.

Trece manteles de attares.
Un paño del cáliz, de damasco blanco.
Tres roquetes y tres ropones de bayeta encarnados.
Tres paños de lámparas.
Cuatro almohadas del Santo Cristo.

Tres toallas bordadas, una de negro y dos de color.

Dos fajas de seda encarnada, una de ellas puesto el nombre de Juan Antonio Beato, con huevecillos.

Una delantera de tafetan de seda bordada con encaje. Y tres cortinas de indiana negra.

A - 23

Barcelona.

D. José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera

instancia del distrito del Pino de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don
Jáime Castells y Fuster, natural de Valls; vecino de esta ciudad, casado,
fabricante de tejidos de algodon, de edad 44 años, para que en término de nueve dias se presente en las nacionales cárceles de esta ciudel de regies adentre, pare ser cida de mercina de carceles de esta ciudad, de rejas adentro, para ser oido en méritos de la causa criminal que contra él y otro se sigue sobre robo de pacas de algodon del almacen de D. Joaquin Gurri ; apercibido que si no se presentare se pasará adelante en dicha causa, parándole el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 31 de Enero de 4871.—Vizconde de San Javier.—José

Perez Cabrero, Escribano.

Illescas.

D. Facundo Lopez y Lopez , Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto y pregon á Manuel Montero, chelan de caballerías; á Francisco N., albanil; á Antonio N., guarnicionero, y á Agustin Malhumor, guarnicionero, vecinos que se dicen los cuatro de Chambert, como tambien á Manuel Gutierrez, albañil y vecino que se dice ser de Tetuan, á fin de que se presenten en este mi Juzgado á rendir una declaración en causa que sigo á consecuencia de la tentativa de robo al coche-correo de Madrid. a Extremadura en la noche del 40 al 11 de Setiembre de 1870; pues por auto de este

dia así lo tengo mandado.
Dado en Illescas á 31 de Enero de 1871, Facundo Lopez. Por su mandado, Cipriano Rodríguez.

Madrid-Centro.

Sentencia.—En Madrid, a 24 de Diciembre de 4870, el Sr. D. Manuel

Sentencia.—En Madrid, à 24 de Diciembre de 4870, el Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Gentro de la misma; en vista de estos autos, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por Manuel Fernandez Arango, y en su nombre el Procurador D. Manuel Tovar, se ha solicitado se le declare pobre en el sentido legal para litigar con el Sr. Conde viudo de Fontao; y dados los traslados correspondientes, se ha recibido el expediente á prueba, practicándose la propuesta por el actor y Ministerio fiscal, sin que se haya articulado ninguna por el demandado, que por su rebeldía se halla representado por los estrados del Juzgado:

Considerando que el demandado ha justificado por medio de testigos arece de bienes, y sólo cuenta con el jornal eventual que gana como co-

Visto el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil;
Debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal á Manuel Fernandez Arango para litigar con el Sr. Conde viudo de Fontao y con opcion á los beneficios que expresa el art. 181 de la misma ley, sin perjuicio del reintegro en su caso y dia; notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicándose además en los periódicos oficiales de

Así lo proveyó y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano do y fé.—Manuel Cortés.—Venancio de Orche.

Es copia de su orignal, que para insertar en los periódicos oficiales firmo en Madrid á 31 de Diciembre de 4870.—Venancio de Orche.

M—X—23

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Fulgencio Sierra por término de 40 dias para que dentro de los cuales comparezoa en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, sita en el Palacio de Justicia, edificio de la Salesas, piso principal, para practicar una diligencia en causa que en dicho Juzgado se sigue cor la Escribanía de Lopez, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el permicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 4874.—Luis Lopez.

M—479

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de 40 dias á Manuel Cañizares Ramel para que dentro de los cuales compareza en la audiencia de dicho señor, de diez á dos de la tarde, sita en ei Palacio de Justicia, piso principal, para practicar una diligencia en causa criminal que en dicho Juzgado se sigue por la Escribania de Don Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que hava lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1871.—El Escribano, Luis Lopez. M—193

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á José García y á su mujer Telesfora Muñoz, vecinos que han sido de esta villa en la calle de Ercilla, núm. 40, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado, sito en el piso principal de la calle de Salegas, é fin de prestar declaración en causa que con ex-convento de las Salesas, á fin de prestar declaración en causa que se sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar. Madrid 1.º de Febrero de 1871.—El Escribano, La Torre.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el Escribano D. Juan Joaquin Jimenez, por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á Bernardo Vega, conductor del carro núm. 964, el cual se encierra en la Era del Mico, para que dentro del término de nueve disse presente en la audiencia de su Juzgado, sita en el piso principal del presente en la didiciola de la salesas, á responder á los cargos que contra él resul-en causa criminal.

M—480 tan en causa criminal.

Por providençia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Por providencia del Sr. D. Ramundo rernandez cuesta, magistrado de Audiencia de fuera de esta corte, Juez decano de los de primera instancia y del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Bartolomé Gomez, que habitó Ronda de Segovia, núm. 22, tercero, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía peferida á prestar declaracion en causa criminal; en la inteligencia de la parará el periujo que hava lugar. — 18484 que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Ma-En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias a Manuel Teruel, Bomate, hijo de Antonio y de María, natural de Aspe, soltero y de 19 años de edad, y á Bautista Fernandez Gallardo, natural y vecino de Madrid/seltero; de 25 años de edad, hijo de Cayetano y de Teresa, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado, Escribanía de D. Severiane de Diego, á responder á los cargos que les resultan en causa, por cohecho; apercibidos que de no hacerlo serán declarados contumaces y rebeldes, y entendiéndose con los estrados del Tribunal les parara el perjuicio que hava lugar.

A virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez decano de los de primera instancia y del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Tomás Bande, se cita por primer edicto y pregon á Félix Rodriguez Menendez, casado, natural de Miranda, que habitó en esta capital, calle de Toledo, núm. 128, portería, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado; en la inteligencia de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar. M—183

Ramales

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

y su partido.

Hago saber que por providencia dictada en 27 del actual á instancia del Procurador D. Juan Ramon de la Gándara, como apoderado de Don Clemente María de Bedia, vecino de la ciudad de Santander, he mandado llamar por edictos á las personas que se crean con derecho á la administracion de los bienes pertenecientes á D. José Fernandez del Torco. En su virtud se convoca y emplaza á cuantos se crean con derecho á la expresada administracion de bienes, por ignorado paradero del Don José, para que por sí ó representados en forma comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en el término legal desde la insercion en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo les parará el periulcio que hublere/lugar.

parará el perjuicio que hubiere/lugar.

Dado en Ramales de la Victoria á 29 de Enero de 4874.—Manuel Rodriguez de Arce.—Por su mandado, Mateo de Ranero y Rufiano.

X—178

Santander.

D Sarafin Rubio v Cue

D. Serafin Rubio y Cuenca, Abogado de los Tribunales de la Nacion Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido. Hago saber que pendientes los autos de quiebra de la empresa concesionaria del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, seguidos en este Juzgado y testimonio del Escribano D. Ricardo Cagigal, que refrenda, á instancia de varios acreedores y en virtud tambien de órden de 25 de Mayo de 4870; en las diligencias practicadas á consecuencia de la proposicion del convenio, presentada por el Consejo de administracion de dicha empresa, se ha dictado la sentencia aprobando dicho convenio, cuyo tenor literal es el siguiente:

cuyo tenor literal es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander á 25 de Enero de 1871, el señor D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia de la misma

Vistos estos autos de quiebra de la empresa concesionaria del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, incoados á instancia de varios acree-dores y en virtud de órden de 25 de Mayo de 1870, y las diligencias

dores y en virtud de órden de 25 de Mayo de 4870, y las diligencias practicadas á consecuencia de la proposicion de convenio presentada por el Consejo de administración de dicha empresa:

Resultando que por providencia de este Juzgado del dia 4.º de Julio de 4870, publicada en la GACETA DE MADRID el 49 y en el Boletin oficial de esta provincia el dia 43. dictada á instancia de acreedores de la Compañía, y en cumplimiento de la órden expedida en 25 de Mayo anterior por el Ministro de Fomento, encargado de llevar inmediatamente á efecto la sentencia contencioso-administrativa del Supremo Tribunal de Justicia de 8 de Mayo de 4870, inserta asimismoen la expresada providencia de 4.º de Julio, además de declararse en legítimo respeto á la referida sentencia del Supremo ejecutoriada la declaración de disolucion y quiebra de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Alar á Santander, se convocó la junta general de los acreedores de esta Sociedad con arregio à lo dispuesto en el art. 46 de la ley especial sobre quiebras de las glo á lo dispuesto en el art. 16 de la ley especial sobre quiebras de las Compañías de ferro-carriles de 12 de Noviembre de 1869, señalándose el dia 25 de Octubre, á las diez de la mañana, para la celebracion de la

Resultando que consentida la anterior providencia por el Consejo de administracion de la Companía concesionaria del ferro-carril, á quier se notificó, y por todos los acreedores; vino incidental y extempora-neamente pidiendo su reforma la Sociedad titulada Crédito Castellano, de Valladolid, en escrito de 22 de Julio, siendo desestimada por sentencia de este Juzgado de 7 de Setiembre, la cual ha sido confirmada y eje-cutoriada por la del Tribunal superior de 12 de Diciembre último:

Resultando que ejecutoriada la declaracion judicial de quiebra, y llegado el dia designado para la junta, se procedió á su celebracion, en la cual, despues de detenidas deliberaciones durante los tres dias que permaneció abierta, se realizó el nombramiento de síndicos; en cuyo nombramiento tomaron parte los acreedores que constaban en el balance oficial sacado de los libros de la Compañía, y suscrito el dia 14 de Mayo de 4868 por el Director gerente de la Compañía expresada en el acto de dar posesion del camino y sus dependencias al representante del Conse-

dar posesion del camino y sus dependencias al representante del Consejo de incautacion, que tambien suscribió dicho balance; el cual fué remitido original al Ministerio de Fomento, y comunicado por este en copia al Juzgado con la órden de 26 de Mayo de 4870:

Resultando que contra el nombramiento de los síndicos elegidos por unanimidad de los votantes, representando un capital de 105 millones próximamente, se formuló oposicion por parte de la referida Sociedad Crédito Castellano, á quien no se admitió en la junta por la representación que pretendia, ya por no acreditarla legalmente, ya por hallarse en oposicion con lo resultivo del balance, y por D. Isidoro Alonso, acreedor comun por un crédito de 8.000 reales próximamente; cuyas oposiciones se hallan, desestimada la una por este Juzgado, y la otra pendiente de sustanciación, sin que en ningun caso, ni aun admitidas, puedan alterar el resultado de la votación:

Resultando que puestos los síndicos en posesión de sus cargos, pidie-

Resultando que puestos los síndicos en posesion de sus cargos, pidie-

Resultando que puestos los síndicos en posesion de sus cargos, pidieron que se señalase plazo á los acreedores para la presentacion de los títulos justificativos de sus créditos, y se convocase á junta para su reconocimiento, habiéndose designado por el Juzgado el 20 de Enero y 3 de Febrero respectivamente:

Resultando que por el Procurador D. Valentin Gomez de Cosío, en nombre del Consejo de administracion de la Compañía disuelta, y ajustandose á lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la ley de quiebras citada, se presentó en 3 de Noviembre de 1870 una proposicion de convenio con los acreedores, acordada en junta general de accionistas, inserta en la Gaceta del dia 22 del expresado Noviembre y en el Boletín oficial de esta provincia del dia 18 del propio mes, así como en los periódicos nacionales y extranjeros, á tenor de lo establecido en el art. 12, párrafo segundo de la expresada ley, en cuya proposicion se establecen, entre otras, las siguientes bases:

«Formacion de una Sociedad, cuyo capital social se ha de constituir con los valores en obligaciones o creditos hipotecarios, y algunos escri-

con los valores en obligaciones ó créditos hipotecarios, y algunos escriturarios (Base 4.a):»

turarios (Base 4.*):»

«Subrogacion de esta Sociedad en todos los derechos de la concesion del ferro-carril, cuya plena propiedad se le trasfiere Base 3.*):»

«Reconocimiento y pago integro en plazos fijos de los capitales o créditos que figuraban en el balance con el epígrafe de Pagares por obras, concediendo desde luego la cualidad de refaccionarios y preferentes á los que se adhiriesen al convenio (Base 2.*, párrafo primere):»

«Reconocimiento con ciertas reducciones de todos los demás créditos en pagarés, libranzas &c. &c., y su pago por amortizacion con una parte fija de los rendimientos anuales del ferro-carril (Base 2.*, núm. 2.°, y base 6.*):»

y base 6."):»

Resultando que publicado el convenio, han venido adhiriéndose al mismo acreedores de los tres grupos á que se refiere el art. 12 de la expresada ley de quiebras en la respectiva proporción siguiente:

«Los del primer grupo, por creditos de trabajo personal y procedentes de expropiaciones, obras y materiales, que en su totalidad alcanzan una suma aproximadamente de 2 millones, se han adherido por la cantidad de 4.547.522 rs. vn. 37 cents., la cual cubre con grande exceso la de tres quintas partes de la totalidad de los creditos de esta clase, aun sin imputar en aquella la de 200.000 rs. de un credito procedente de depósito, adherido tambien al convenio:

*Los tenedores de obligaciones que constituyen los creditos del se-

sin imputar en aquella la de 200.000 rs. de un credito procedente de depósito, adherido tambien al convenio:

»Los tenedores de obligaciones que constituyen los créditos del segundo grupo se han adherido por una suma en capital, amortizacion é intereses computados con arregle al art. 42 expresado de 155.252.972 reales vellon; la cual, no sólo excede de la proporcion de los tres quintos, sino que se representa la cási totalidad de los valores de esta especie, puesto que asciende á una proporcion de 97 por 100 entre los adheridos y el total de los que pesaban sobre la empresa; y

»Los del tercer grupo, por una suma de 53.375.279 rs. vn. 69 cénts., la cual representa asimismo con grande exceso la de los tres quintos que la ley exige, puesto que alcanza una proporcion aproximada de las cinco sextas partes de la totalidad de estos créditos:

— Resultando que la legitimidad; clase é importancia de estos créditos, así como la relacion proporcional en que se encuentran las adhesiones con el total importe de los respectivos grupos, aparecen comprobadas por certificacion de los síndicos judicialmente ratificada; así como los votos de adhesion resultan justificados legalmente, en cuanto a los de los grupos 4.º y 3.º, en escritos individuales ó colectivos de los acreedores ó interesados; y en cuanto á los del segundo grupo, en poder especial de los obligacionistas otorgado en 12 de Enero de 4874 á favor del Licenciado D. Fidel García Lomas, acompañado al escrito de 22 del ac-Licenciado D. Fidel García Lomas, acompañado al escrito de 22 del ac-

Resultando que por el Procurador D. Valentin Gomez Costo, en nombre del Consejo de la Compañía disuelta, se ha presentado escrito en 23 del corriente pidiendo la aprobacion del convenio propuesto, una vez que resulta autorizado por una masa de valores que, ora se consideren en totalidad, ora por clases ó grupos de los tres en que la ley los clasifica, aparece muy superior á la de los tres quintos, que segun la referida ley es sufficiente para imprimir al convenio la eficacia legal de considerarle como obligatorio para todos los interesados:

Vistos los artículos 42 y 20 de la citada ley de 42 de Noviembre de 4869 y las demás disposiciones legales del caso:
Considerando que en cualquier estado del procedimiento de quiebra

Considerando que en cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas, y que en uso de esta legítima facultad la empresa concesionaria del ferro-carril de Alar del Rey á Santander ha presentado el proyecto de arreglo, el cual ha sido sustanciado y debe resolverse en la forma que establece la citada ley de 12 de Noviembre:

Considerando que adheridos á dicha proposicion acreedores que re-

Considerando que adheridos á dicha proposicion acreedores que representan con grande exceso las tres quintas partes de los créditos de cada cual de los tres grupos en que están legalmente divididos, segun consta por los escritos, poder y cartas de adhesion que se han presentado y por certificacion de los síndicos, y resulta además comprobado por el balance de autos, es imprescindible la aprobacion del referido convenio, conforme al párrafo sexto, art. 12 de la precitada ley:

Considerando que la conformidad con el convenio de la gran masa de valores que le han autorizado con su adhesion (pendiente el plazo de la primera convocatoria), no sólo exige la aprobacion inmediata en ventaja comun de todos los interesados, y en estricto cumplimiento de los preceptos de la ley, sino que demuestra al propio tiempo que las condiciones ó bases fundamentales del convenio mismo, léjos de oponerse á las prescripciones de la moral ó del derecho, responden por el contrario al principio equitativo y justo de establecer con notoria igualdad la condicion y destino, dentro de la nueva empresa que por el convenio se forma, de las distintas clases de valores comprometidos en la Compañía disuelta: disuelta:

Considerando que, cualesquiera que fuesen el mérito y la eficacia de los supuestos defectos infundadamente atribuidos al procedimiento de quiebra y á la eleccion de síndicos, en nada afectan al procedimiento relativo al convenio, que es distinto é independiente, y que en el presente caso aparece revestido de todas las condiciones de legalidad y de justicia.

Considerando que, una vez aprobado el convenio por este Juzgado, debe llevarse desde luego á ejecucion, cesando el juicio de quiebra y sus incidencias, y constituyendose la nueva empresa, á quien se trasfiere la concesion y explotacion del ferro carril en subrogacion de la Sociedad

Fallo que debo aprobar y apruebo cuanto há lugar en derecho el rerallo que deno aprobar y aprueno cuanto na jugar en derecho el lorerido convenio entre los accionistas y acreedores de la empresa del ferrocarril de Alar del Rey á Santander, interponiendo para su mayor validacion mi judicial autoridad; y en consecuencia declaro formada y subrogadaria nueva Sociedad en los derechos de la primitiva concesion. cuya plena propiedad se le trasfiere; y póngase en posesion del camino, sus pertenencias y valores al Presidente del Centro de obligacionistas de Madrid é indivíduos de su Consejo de administracion, conforme á las bases 7, y 40. del mismo convenio.

Se há por sobreseido y concluso el juicio de quiebra con todas sus incidencias, librándose para la devolucion de las apelaciones pendientes atento suplicatorio á la Exema. Audiencia de Búrgos, y entregándose á los interesados los títulos, resguardos ó documentos referentes á sus

Publiquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de esta provincia con los números de las obligaciones adheridas, y póngase en conocimiento del Gobierno á los efectos legales.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Serafin Rubio — Ante mí, Ricardo Cagigal.»

Y en cumplimiento de lo acordado en la preinserta sentencia, se estampa ó consigna á continuacion la siguiente

Lista-factura de obligaciones presentadas y confrontadas con-forme á la ley de 12 de Noviembre de 1869, adheridas al con-venio aprobado judicialmente, y á cuya publicacion se procede conforme al art. 12 de dicha ley.

PRIMERA SERIE.—EMISION DE 5.000 OBLIGACIONES.

Títulos presentados.

Números.	Números.	Números.	Números.
72 á 75 77 82 84 87 89 y 90 92 á 95 98 106 108 y 109 112 á 118 120 139 142 147 151 153 159 164 166 y 167 169 á 176 178 182 192 202 204 208 210 214 217 225 227 237 245 245 y 244 248 á 25 261 263 27 274 28 287 y 28 290 á 29 297 29 302 y 30 305 á 31 314 y 31 317 á 32 327 y 32 330 á 33 335 347 349 352 353 349 355 353 349 356 398 400 403 415 415 422 424 430 47 472 y 475 478 á 488	1.443 á 1.447 1.449 1.451 1.453 1.476 1.484 1.487 1.489 1.506 1.508 y 1.509 1.511 á 1.518 1.523 1.529 1.531 1.539 1.542 1.545 1.547 1.552 1.560 1.562 1.564 1.573 1.573 1.573 1.573 1.578 1.579 1.581 1.693 1.695 1.601 1.603 á 1.606 1.608 1.601 1.608 1.601 1.608 1.601 1.608 1.601 1.608 1.601 1.608 1.601 1.608 1.601 1.608 1.601 1.608 1.601 1.608 1.601 1.609 1.601 1.633 1.635 1.638 y 1.639 1.642 á 1.646 1.649 y 1.650 1.652 á 1.660 1.662 1.664 1.666 1.676 1.678 y 1.679 1.681 á 4.688 1.691 1.707 1.703 á 1.705 1.707 1.734 1.753	2.390 à 2.395 2.413 2.415 2.421 2.423 2.425 2.434 2.456 2.457 2.471 2.489 2.491 2.502 2.504 2.517 2.524 2.526 2.534 2.536 2.536 2.536 2.536 2.536 2.536 2.565 2.574 2.578 2.580 2.688 2.574 2.648 2.648 2.648 2.659 2.661 2.669 2.671 2.673 2.686 2.673 2.6661 2.669 2.671 2.673 2.688 2.695 2.703 2.726 2.695 2.703 2.728 2.734 2.744 2.752 2.728 2.734 2.744 2.752 2.752 2.752 2.752 2.753 2.756 2.776 2.778 2.766 2.778 2.766 2.778 2.788 2.810 2.814 2.818 2.820 2.814 2.818 2.820 2.814 2.818 2.820 2.814 2.818 2.820 2.814 2.8283 2.850 2.855	3.563 á 3.574 3.588 3.595 3.588 3.607 3.610 3.659 3.661 3.684 3.686 3.695 3.708 3.710 3.717 3.719 y 3.720 3.725 á 3.738 3.741 3.748 3.752 3.754 3.759 3.761 3.780 3.782 3.761 3.782 3.800 3.802 3.812 3.814 3.819 3.821 3.826 3.828 3.831 3.833 3.854 3.856 3.878 3.880 3.893 3.893 3.893 3.901 3.911 3.913 3.930 3.932 3.965 3.967 3.979 3.981 3.986 3.989 3.997 4.000 4.019 4.021 4.031 4.033 4.036 4.038 4.039 4.038 4.039 4.038 4.039 4.038 4.039 4.038 4.039 4.040 4.114 4.116 4.136 4.138 4.141 4.143 4.212 4.237, 4.267 4.269 4.306
493 495 497 505 505 505 501 511 518 518 518 538 549 558 558 558 588 584 588 594 601 611 621 622 623 628 624 632 632 638 641 648 654 665 6671 689 694 711 712 714 722 714 722 714 723 734 736 739 744 736 739 744 751 779 799	1.817 1.819 1.823 1.856 1.862 1.868 1.870 1.872 1.880 1.882 1.891 1.915 1.915 1.917 1.921 1.923 1.925 1.942 1.925 1.944 1.955 1.964 1.966 1.969 1.971 1.973 1.988 1.999 2.004 2.014 y 2.015 2.017 å 2.021 2.014 y 2.015 2.017 å 2.021 2.014 y 2.015 2.017 å 2.011 2.014 à 2.114 2.116 2.118 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.114 2.116 2.118 2.120 y 2.218 2.217 y 2.218 2.217 y 2.218 2.217 y 2.218 2.220 à 2.231 2.233 y 2.234 2.236 2.245 2.253 2.258 2.253 2.258 2.253 2.258 2.253 2.258 2.253 2.258 2.253 2.258 2.253 2.367 2.377 2.388	2.855 2.857 2.864 2.866 y 2.867 2.8898 2.898 2.915 2.915 2.915 2.919 2.932 2.938 2.940 2.953 2.955 2.965 2.965 2.968 2.970 2.978 2.9980 2.9980 2.9980 3.002 3.011 y 3.012 3.014 á 3.016 3.021 3.025 3.040 3.042 3.058 3.060 y 3.061 3.063 á 3.072 3.074 3.076 3.078 3.097 3.108 3.1074 3.076 3.078 3.091 3.097 3.108 3.1074 3.076 3.078 3.091 3.091 3.095 3.108 3.108 3.1091 3.108 3.1091 3.1093 3.11 3.213 3.225 3.287 3.289 3.300 3.311 3.213 3.226 3.259 3.271 3.213 3.226 3.259 3.271 3.213 3.226 3.289 3.300 3.309 3.311 3.236 3.287 3.289 3.300 3.309 3.311 3.242 3.256 3.259 3.328 3.335 3.348 3.350 3.384 3.350 3.384 3.350 3.384 3.350 3.384 3.350 3.384 3.350 3.384 3.350 3.384 3.350 3.384 3.350 3.384 3.350 3.384 3.386 3.488 3.490 3.497 3.501 3.514 3.531 3.531 3.531 3.533 3.545	4.308 4.319 4.323 4.323 4.325 y 4.336 4.337 4.366 4.388 4.394 4.396 4.398 4.400 4.443 4.445 4.450 4.452 4.458 4.467 4.458 4.467 4.483 4.490 4.492 4.541 4.543 4.575 4.575 4.572 y 4.573 4.575 4.587 4.587 4.605 4.572 y 4.605 4.667 y 4.608 4.611 4.611 4.620 4.665 4.685 y 4.665 4.685 y 4.686 4.685 y 4.817 4.819 4.710 4.729 4.731 4.746 4.748 4.756 4.780 4.796 4.796 4.796 4.797 4.796 4.809 4.817 4.821 4.821 4.821 4.821 4.823 4.833 4.848 4.84

SEGUNDA SÉRIE.—EMISION DE 31.579 OBLIGACIONES. Títulos presentados.

Hands prosontatos.						
Números.	Números.	Números.	Números.			
1 a 8.439 8.460 8.700 8.894 8.952 8.967 9.010 9.021 9.100 9.104 9.113 9.116 9.315 9.336 9.883 9.904 10.184	10.195 à 10.263 10.268 10.336 10.355 10.451 10.498 11.431 11.464 11.950 11.977 12.099 12.101 12.150 12.152 12.175 12.189 12.214		27.001 á 27.044 27.051 27.100 27.301 27.400 27.456 28.355 28.357 28.366 28.372 28.374 28.401 29.073 29.136 31.579			

En junto 30.405 títulos.

TERCERA SÉRIE.—EMISION DE 42.105 TÍTULOS.

Titulos presentados.

Números.	Números.	Números.	Números.	
	10.211 á 13.902 13.908 13.962 13.999 14.747 14.784 17.604	18.476 26.304 26.320 33.399	33.558 33.581 33.589 34.014	

En junto 41.823 titulos.

CUARTA SÉRIE.—EMISION DE 15.790 OBLIGACIONES. Títulos presentados.

Números.	Números.	Números.	Números.			
1 & 5.984 5.986 9.400	9.405 á 12.467 12.501 12.600	12.701 á 12.800 12.968	13.123 á 13.400 13.424 15.790			
En junto 15.308 titulos.						

Y para la debida insercion y publicacion en la GACETA DE MADRID, segun tambien se halla acordado, á los consiguientes efectos legales se ex-

Dado y firmado en Santander á 28 de Enero de 1871.—Strafin Ru-bio.—De órden de S. S., Ricardo Cagigal. —X

Toledo.

D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad

de Toledo y su partido.
Por el presente se cita, llama y emplaza á Valeriano Gonzalez, vecino Por el presente se cita, llama y emplaza a valeriano conzalez, vecino de Guadamur, para que en el término de 30 dias que por primer término se le señala, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletim oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue de oficio por robo de una mula á Plácido Moreno y una manta á D. Juan Figueroa Patos en la noche del 3 al 4 de Octubre último; bajo apercibimiento de que no compareciendo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que have lugar.

haya lugar.

Dado en Toledo á 30 de Enero de 1871.—José Gonzalez Martinez.—
Por mandado de S. S., Jerónimo Montero.

T—20

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 400, publicado, 27-30, 25, 15, 10 y 20; 27-25 y 20 pequeñes; á plazo, 27-80, prima de 50 cents., fin cor. fir. Idem id. exterior al 3 por 400, no publicado, 34-60 d. Deuda del personal, publicado, 24-50; no publicado, 22-00 d. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, publi-

cado, 97-75.

Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 400 interés anual, id., 74-30

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 50-05, 10 y 20.
Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-50.
Acciones del Banco de España, no publicado, 450-50 y 451-00.
Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 35-00.

Cambios.

Lóndres, á 90 dias fecha, 49-80 d.

Plazas del reino.

Plazas del Feino.								
	Daño.	Beneficio		Daño.	Beneficio			
Albacete	114	»	Lugo	par p.	x			
Alicante	par.) »	Málaga	" »	»			
Almería	418) »	Murcia	par.	>			
Avila	»	»	Orense	par.	20			
Badajoz	112	, »	Oviedo	par.	, »			
Barcelona	X)	3 4	Palencia	ı »	l »			
Bilbao	. »	114 d.		> >	112 p.			
Búrgos	x	114	Pontevedra	par d.	»			
Cáceres	par.) »	Salamanca	3 4	l »			
Cádiz	i »	1	San Sebastian.	»	114			
Castellon	par.	»	Santander	, Xo	314			
Ciudad-Real	418	»	Santiago	4†8	3 0			
Córdoba	»	114	Segovia	par p.	»			
Coruña	3/8	»	Sevilla	»	3[4			
Cuenca	×) x	Soria	par p.				
Gerona		1[2	Tarragona))	112			
Granada	par.	» »	Teruel	20	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,			
Guadalajara		».	Toledo	314 p.	20			
Huelva	>	x	Valencia	"	114			
Huesca	»	114	Valladolid	30	, b			
Jaen		414	Vitoria	»	112			
Leon		Ж	Zamora))			
Lérida		>	Zaragoza) (112			
Logrofio		Y		-	1			

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del dia 3 de Febrero de 1871.

*	ALTURA		RATURA ad del aire.			i ari senji
HORAS. Itro	del baróme- tro reducida	TERM	METRO	DIRECTION Y clase del viento.		BSTADO
	á 0° y en mi- límetros.	seco.	humede- cido.			del cielo.
6 de la m. 9 de la m.		7,0 6,3	6,6 5,9		Viento. Brisa	C.*, llovie.
42 del dia 3 de la t.	704,18	7,6 9,4	7, 2 8,3	S. 0	Idem	Idem. Nuboso.
6 de la t.	702,71	7,3 6, 3	6,5	S S	Idem	Idem. Idem.

Temperaturamáxima de laire, ála sombra	40,
Idem minimade id	6,
Diferencia	4,
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto	5,
Idem máxima alsol á 4.47 metros de la tierra	47,
Idemi d.dentro de unaesferadecristal	- 32,
Diferencia	15,
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros	4,

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 3 de Febrero del decenio de 1860 á 1869.

	BARÚMETRO.	termómetro se co.		termómetro húmedo.	HUMBDAD relativa.	TENSION.
•	mm	, 0		•		$\mathbf{m}\mathbf{m}$
6 de la mañ.	712,00	2,0		1,4	80	4,8
9 de la mañ.	712.59	3,5	1	29	91	5,4
12 del dia	712,37	9,4	1	6,8	74	6,2
3 de la tard.		11.4	1	7,8	64	6,2
6 de la tard.		7,9	. 1	5,7	74	5.8
9 dela noch.		5,0		3.3	73	4,9
12 dela noch.		3,4		1,9	79	4,5
		mm !	Te	mperaturam	áxima alsol	
Presion barom	étrica máxi			(4862)		30,7
ma (1867)			٠.	(, 0,0-,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		mm
Idem id. minir			LI	uvia media	en los 40)
Diferencia				años		
Difference				em máxima(1		
Temperatura i	mávima á la	•				mm
sombra (486			E	vaporacion n	nedia en los	
Idem mínima				10 años		
Diferencia		22.0		em máxima (
2		,• ,			/	

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Enero de 1871 (1).

	BARÓMETRO	TEMPERA-	TENSION	HUMEDAD	VII	ENTO.	ESTADO
HORAS.	reducido á 0°.	tura en grados centíg.	del vapor de agua.	relativa.	Di- reccion	Fuerza.	del cielo.
	milíms.		milíms.			grams.	
m. n.	764,6	6,8	4,0	54	NO	12 .\	• • •
2	764,7	5,9	4,3	61	NO	12	Nuboso
4	765,4	3,0	5,4		Calma.	. 0	en la ma-
6	765,5	0,9	4,2		Idem.	. 0	drugada;
8	765,8	2,4	A,1	. 75	E	. 10	algo nubo-
10	766,4	8,4	4,5	55	E	0 \	so durante
m. d.	765,7	10,9	4,6		0	. 0	la mañana,
2	765,5	41,0	4,2		0	. 0 /	y cu bierto
4	764,7	10.5	5,6		0	0	durante la
6	765,0	9,5	6,1		0	8	noche: llu-
8	765,2	8,7	6,6	78	0	30	via por la
40	764,9	8,3	6,7		0	.24	tarde.
m. n.	764,6	9,5	8,4	95	0	10 /	
Tempe	ratura máv	ima del di		ting to said		1 6	

Temperatura mínima del dia.....

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Enero de 1871 (1).

	BARÓMETRO	TEMPERA-	TENSION	HUMEDAD	VIE	NTO.	ESTADO
HORAS.	reducido á 0°.	en grados centíg.	del vapor de agua.	relativa.	Di- reccion.	Fuerza (2)	del cielo.
	milíms.	0	milims.			grams.	
m. n.	764,6	9,5	8,4	95	0	10 >	Cubierto
2	763,7	9,4	8,1	92	0	O I	
4	762,7	9,4	8,6	97	S	60	en la ma-
. 6	762.6	9.5	8.6	97	ŝ	439	drugada
8	762,3	9,5	8,6	97	S	70	y la mana-
10	761,6	10,5	9,5	4.00	s	42	na; nubo-
m. d.	761.2	10.9	9,7	100	\mathbf{s}	0	so en el
2	760.9	12.5	8.7	81	NO	10.	resto del dia. Llu-
4	761,4	13,4	8,5	76	0	20	
6	761,7	12.4	8,2	76	0	46	via duran-
8	762,6	41,3	7,6	75	0	44.	te la ma-
10	764,0	9,0	7,0	81	0	116	drugada y
m.n.	764,3	8,5	7,1	86	0	40.7	la mañana.

 Temperatura mínima del dia.
 7,8

 Temperatura máxima al Sol.
 36,3

 Evaporación en las 24 horas.
 4,9
 1.9 milímetros. Lluvia en las 24 horas.....

Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

Direccion general de Comunicaciones

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Córdoba, Cuenca y

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parteremitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la

libra, y á 1'33 el kilógramo. Idem de carnero, á 0'74 pesetas la libra, y á 1'43 el kilógramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el

Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetasla arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'89 el

kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetasla arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'7' á 3'25 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kiló-

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la li-bra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 76 el kilógramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 elkilógramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y 'de 0'40 á 0'43

Idem mineral, á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 4'04 á 4'27 el kilógramo. Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 lalibra, y

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 14'54 á 14'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

EYES SOBRE EL REGISTRO Y MATRIMONIO CIVIL.—UN FOLLETO.— Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

EY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.—SE HALLA de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

L Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

L reglamento general para su ejecucion, con los modelos adoptados por la Direccion general del ramo (tercera edicion oficial), una peseta 25 céntimos.

EY HIPOTECARIA REFORMADA, REGLAMENTO GENERAL PARA SU ejecucion y modelos (única edicion oficial), 5 pesetas. Se venden en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en las librerías de San Martin, Puerta del Sol, núm. 6, y de

la viuda de Serrano, pasaje de Matheu.

A CUARTA EDICION DE LOS COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL DE D. Joaquin Francisco Pacheco se vende, además de las librerias en que está anunciado, en la de la Imprenta Nacional.

Banco de Santander.

Su situacion en 31 de Enero de 1871.

ACTIVO.	Reales. Cénts.
Caja.—Metálico	3.090.456'45
Caja.—Metálico	23.937.124'42
Garantias	≈.101.40U
GarantíasValores en depósito	168.415.73443
Cuentas transitorias	580.642.07
Corresponsales	749.136'93
Moviliario	83.733'83
Gastos generales	45.538 '86
and the carbon of the arthraining and the carbon of the ca	199.663.766'99
PASIVO. Capital Billetes en circulación	. 7.000.000 6.447.300
corrien- Por efectos al cobro. 267.484'78	12.017.663 96
Depósitos en efectivo	1.418.010'48
Depositantes	171.304.441 68
Dividendos a pagar	65.147.50
Fondo de reserva	4.220.000
Ganancias y pérdidas	<u>191.203'37</u>
	199.663.766 99

El Director gerente, Antonio del Diestro. - El Tenedor de libros, Antonio Salcines.

Santos del dia.

San Andrés Corsino, Obispo, y San José de Leonisa, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Don Juan de Alarcon (por la comunidad de Carmelitas).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho y media de la noche.— Funcion 67 de abono.—Turno 1.º impar.— La

Teatro Español.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 126 de abono.—Turno 3.º par.—El pañuelo blanco.—Baile. — Mercurio y Cupido.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media de la no-che. — Funcion 440 de abono. — Turno 2.º — El juramento.

A las doce y media.-Gran baile de máscaras. Buros Anderius.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 152 de abono. — Turno 2.º par. — El matrimonio. — Los

rayos del sol. — Los puntos negros. Nota. Hoy sábado tendrá lugar en este teatro el primero de los cuatro grandes bailes que se propone dar la Société Mabille, los cuales cree la empresa que no dejarán nada que desear, tanto en el decorado del salon, la orquesta, servicio en todas sus dependencias, cuanto por lo módico de los precios tomando una suscricion.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche. —No más secret s.-Mi majer no me espera. -Una leccion al maestro.-

TEATRO DE LA ALHAMBRA. — A las ocho y media de la noche. — Aceptar la culpa ajena. —El casado por fuerza.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, num. 3).—A las ocho de la noche. — Al que no quiere caldo la taza llena, comedia nue-va, original, en un acto y en verso.

A las nueve. - Primer acto de El otro, comedia nueva, ori-

ginal ven verso. A las diez. - Segundo acto. A las once. - Buscando una suripanta, juguete en un acto,

IMPRENTA NACIONAL.

original y en verso.